

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las CUARENTA Y OCHO HORAS, del RECURSO DE INCONFORMIDAD, interpuesto el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, por el ciudadano Mauricio Arzamendi Gordero, representante del partido de la revolución democrática contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/343/2024.

#### -HAGO CONSTAR-

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.—

ATENTAMENTE

Impleoa
Instituto Morelenso
de Processo Electorales
y Participación Ciudadana

M. en D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó Mira. Abigali Montes Leyva
Revisó Lic. Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró. C. Ricado Abarca montes



006924

SE PRESENTA RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: MAURICIO ARZAMENDI GORDERO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS MORELOS; Y GONZALO
GUTIÉRREZ MEDINA, REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IMPEPAC/CEE/343/2024, POR EL QUESE APRUEBA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

autoridad responsable:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

C. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO

MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE

MAURICIO ARZAMENDI GORDERO representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, en el proceso electoral 2023-2024 y GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; ambos conpersonalidad debidamente acreditada ante este Instituto Electoral (IMPEPAC), que tiene el carácter de autoridad responsable, tenemos a bien comparecer como parte actora en el presente medio de impugnación en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/343/2024, por el que se aprueba la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Jiutepec, Morelos, causando. los agravios indicados en el presente medio de impugnación.

Lo anterior a efecto de que se dé trámite al presente medio de impugnación y se dicte una sentencia en eltribunal electoral del Estadoque revoque el acto impugnado; a usted atentamente se solicita dar trámite en los términos que marcan los artículos 327, 331, 332 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y; remitir este medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su sustanciación y resolución.

Por lo anterior expuesto y fundado, a usted en su carácter de autoridad responsable, atentamente solicito:

ÚNICO: Recibir a trámite el presente medio de impugnación y sustanciarlo conforme a derecho ante la autoridad jurisdiccional competente.

**ATENTAMENTE** 

MAURICIO ARZAMENDI GORDERO.

Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos. Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación.

### SE PRESENTA RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR MAURICIO ARZAMENDI GORDERO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; Y GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IMPEPAC/CEE/343/2024, POR EL QUE SE APRUEBA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, PRESENTE.

MAURICIO ARZAMENDI GORDERO, representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, en el proceso electoral 2023-2024, con personalidad debidamente acreditada con el nombramiento registrado ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Morelos (en lo sucesivo el "IMPEPAC" o simplemente "la autoridad responsable"), misma que se anexa al presente en copia simple, KARLA ALEJANDRA CHAIREZ VELOZ, en mi carácter candidata a Regidora Propietaria por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, personalidad que tengo acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y que además acredito en términos de la copia certificada del acuerdo número IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/017/2024; y GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática con personalidad debidamente acreditada con el nombramiento registrado ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Morelos (en lo sucesivo el "IMPEPAC" o simplemente "la autoridad responsable"), misma que se anexan el presente en copia simple, PALOMA SUAREZ GUTIERREZ, en mi carácter candidata a Regidora Propietaria por el Partido Político de la Revolución Democrática, personalidad que tengo acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y además acredito en términos de la copia certificada del acuerdo número IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/007/2024; tenemos a bien comparecer como parte actora en el presente medio de impugnación que se presenta de manera ad cautelam en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/343/2024, por el que se aprueba la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Jiutepec, Morelos, causando los agravios indicados en el presente medio de impugnación.

Toda vez que se trata de un medio de impugnación en materia electoral, regulado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, (en lo sucesivo

simplemente "el Código Electoral" o "el Código"), para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 329 del referidoCódigo Electoral,nos permitimos señalar lo siguiente:

### REQUISITOS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

- a) Deberán presentarse por escrito. El presente medio de impugnación se presenta por escrito.
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados.
- El nombre del actor MAURICIO ARZAMENDI GORDERO representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, en el proceso electoral 2023-2024 y GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, así como las CC. KARLA ALEJANDRA CHAIREZ VELOZ, en mi carácter candidata a Regidora Propietaria por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos y PALOMA SUAREZ GUTIERREZ, en mi carácter candidata a Regidora Propietaria por el Partido Político de la Revolución Democrática.

Señalando como <u>domicilio</u> para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con el presente escrito en la Quina Privada de Emiliano Zapata, interior 2, Colonia San Miguel Acapantzingo, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, autorizando como medios alternos el correo electrónico **dsapreza@gmail.com** y el WhatsApp contenido en el número de teléfono 5515904423 autorizando para los mismos efectos a los Licenciados David Sánchez Apreza, César Daniel Piedra Varela, Ileana Montserrat Román Solís, Lino Esteban Olac López, Erick Irving Rafael Vargas Perez, Itzel Valle Reyes y Ubaldo Delgado Rueda.

- c) En caso de que el promovente no tenga acreditada lapersonalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite.
- La personería de los promoventes está debidamente acreditada en términos de lo que se indica en párrafos que anteceden y en términos de las documentales que se adjunta.
- d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral;
- El acto que se impugna, lo constituye el acuerdo IMPEPAC/CEE/343/2024, por el que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprueba la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Jiutepec, Morelos.
- e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información.
  - Los agravios, preceptos violados y hechos, se encuentran en su respectivo apartado.
- f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas, y.
  - Las pruebas que se ofrecen, se encuentran en el apartado correspondiente

- g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;
  - El nombre y la firma de los promoventes, obran al calce del presente documento.

De conformidad con la fracción II del artículo 329 del Código Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad, se deberán cumplir además, los requisitos siguientes:

a) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;

Se impugna la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Jiutepec, Morelos, en el proceso electoral 2023-2024, según el acuerdo IMPEPAC/CEE/343/2024.

b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;

Se combate la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Jiutepec, Morelos, en el proceso electoral 2023-2024, según el acuerdo IMPEPAC/CEE/343/2024.

c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas, y

-En el presente recurso, no se solicita anular la votación de ninguna casilla en particular.

d) Relacionar, en su caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación. El presente recurso, se presenta, para impugnar la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Jiutepec, Morelos, en el proceso electoral 2023-2024, según el acuerdo IMPEPAC/CEE/343/2024.

El presente recurso de inconformidad se presenta dentro del término de cuatro días contados a partir del día siguiente alen que se tuvo conocimiento del acto impugnado, en términos de lo señalado en el artículo 328 del Código Electoral del Estado, por lo que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento del acto impugnado en fecha viernes 14 de junio de 2024.

### PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS POR LA AUTORIDAD:

Se violan en perjuicio de la actora los <u>artículos 1º, 14, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, así como el <u>artículo 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; yel artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</u>, en lo que se refiere <u>a garantizar los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza de los actos y resoluciones electorales</u>.

### CAPÍTULO DE HECHOS

- Inicio del Proceso Electoral. El 1º de septiembre de 2023, se inició formalmente el proceso electoral local y ordinario 2023-2024, para el Estado de Morelos.
- Acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2023, el 1° de septiembre de 2023, el Consejo Estatal Electoral emitió la convocatoria para la selección de presidentes, consejeros y secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral 2023-2024.
- Acuerdo IMPEPAC/CEE/417/2023, el 5 de diciembre de 2023, el Consejo Estatal Electoral aprobó el registro del convenio de coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" para postular candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el proceso electoral 2023-2024.
- 4. **JORNADA ELECTORAL**, el 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral del proceso 2023-2024, conforme a los artículos 160 y 209 del Código Electoral de Morelos.
- CÓMPUTO, RECUENTOS Y ENTREGA DE CONSTANCIAS, el 5 de junio de 2024, los Consejos Electorales iniciaron el cómputo y recuento de votos, y desde esa fecha se hanentregando constancias a los ganadores, conforme al artículo 209 del Código Electoral de Morelos.
- SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec realizó el cómputo y declaró la validez de la elección municipal, entregando constancias a los electos, según el artículo 245 del Código Electoral de Morelos.
- 7. A través del acuerdo IMPEPAC/CEE/343/2024, el Instituto Morelense de Procesos Electorales, aprobó de forma ilegal la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Jiutepec, Morelos, en el proceso electoral 2023-2024, por lo que hemos decidido presentar este recurso de inconformidad.

8.

### **AGRAVIOS**

Primero.- Me causa agravio la parte conducente del acuerdo que determina entre otras cosas la distribución y asignación de Regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, toda vez que omite asignar regiduría al partido político Redes Sociales Progresistas, no obstante la votación obtenida por dicho partido político, bajo el argumento de que el partido político RSP ya se encuentra representado en la conformación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos con la figura del Presidente Municipal, lo cual es contrario a los principios, derechos electorales y humanos señalados a lo largo del presente escrito.

En tal sentido la formula que aplica el Consejo Estatal Electoral para la designación de Regidores por el principio de representación proporcional para determinar la sobrerrepresentación en la conformación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no puede ser aplicada de la misma manera en que es aplica para la conformación del Congreso Local, toda vez que se trata de órganos con integraciones distintas, en concreto, resulta desproporcional e inequitativo aplicar los factores señalados para la integración del Congreso Local a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Morelos, ya que su integración, además de ser variable se encuentra invertida, debido a que en los Ayuntamientos los representantes electos por mayoría calificada son la minoría y los de representación proporcional constituyen la mayoría, en

tal sentido a partir de lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 382/2017, considero que la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, debe resolver de manera particular cada caso en concreto y determinar en su caso la aplicabilidad o no de dicha fórmula para la integración de los ayuntamientos y determinar en qué medida se dan realmente los límites de supra y subrepresentación establecidos por Ley, toda vez que de no hacerlo así, como lo es en el presente caso se dan resultados disfuncionales y no operativos, incluso incoherentes y absurdos.

En tal sentido cabe puntualizar que la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional, a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo, ahora bien se omite analizar que los artículos 24 último párrafo de la Constitución Local; 13 segundo párrafo y 16 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el tema de la sobrerrepresentación de la conformación del congreso del estado de Morelos, la única limitante real y que debe ser obligatoria es que ningún partido político representado el Congreso del Estado sobrepase de (12) doce diputados por ambos principios, es decir, que ningún partido político pueda tener más del 60% de representación en el órgano constitucional.

Lo anterior por que en efecto el congreso del estado se conforma de 12 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 8 de representación proporcional, es decir, 20 diputados en total, y cada uno de ellos representa el 5% de la votación o integración del Congreso, por lo tanto, solo existe un verdadera sobrerrepresentación cuando un solo partido político pudiera tener más del 60% de representación, es decir que el límite es de 12 diputados por ambos principios. Ahora bien como lo señala la autoridad cuyo acuerdo se impugna el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos se encuentra conformado por 9 regidores elegidos por el principio de representación proporcional y 1 presidente y 1 sindico elegidos por el principio de mayoría relativa, es decir, se conforma por un total de 11 integrantes del Ayuntamiento, en el que cada integrante del Ayuntamiento, suponiendo sin conceder que debieran ser tomados en cuenta tanto el Presidente como el Sindico, equivalen a un 9.09%, por lo tanto de aplicarse para la asignación de regidurías únicamente aplicando el factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas, conforme al resultado de la votación obtenida, la integración del ayuntamiento quedaría de la siguiente manera:

٨	G*D	臺	-		deligence		Suma resultados > 3% <b>93,979</b>
22,797	9,188	6,019	5,459	6,622	46,208	7,686	Factor simple de distribución
21.85%	8.81%	5.77%	5.23%	6.35%	34.70%	7.37%	93,979/9 Regidurías a distribuir = 10,441.88
2					3		Regidurías a asignar por factor simple de distribución

	1	1	1		Ti.	Regidurías a asignar por resto mayor
2 Regidores ( Hombre y) Mujer)	1 Regidor (Hombre)	Sindico Municipal (mujer) 1 Regidora (Mujer por cuota de género y grupo indígena)	Regidora	<b>3</b> regidores (2 Hombres Y	( Mujer,	Conformación <b>del</b> Ayunta <b>miento, 11</b> integrantes.
18.08%	9.09%	18.08%	9.09%	27.27%	18.08%	Porcentaje de representación en el Órgano Constitucional.

De lo anterior se advierte que ninguno de los partidos políticos llega al límite del 60% de representación en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por lo tanto se solicita a ese Tribunal Electoral se inaplique la parte normativa del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos referente a la sobrerrepresentación en relación con lo dispuesto por el artículo 16 fracción I del citado Código, ya que de aplicarse la fórmula que considera 8 puntos porcentuales arriba o debajo de la votación obtenida NO se tendría una verdadera representación de las fuerzas minoritarias en el Ayuntamiento, por lo tanto, de la interpretación propuesta en el presente recurso se garantiza de mejor manera el pluralismo político y la representación del electorado que votó por las opciones políticas minoritarias, valores propios del sistema democrático y se reflejan en la conformación de los órganos de gobierno a través del principio de representación proporcional; en tanto garantiza en mayor medida, que aún las opciones minoritarias, puedan acceder al órgano de toma de decisión y con ello, obtener una mayor representatividad de los colectivos que integran la sociedad, aun cuando son minoritarios.

Así, el criterio que prevalece después de superada la procedencia de la contradicción de tesis 382/2017,24 discutida por el Pleno de la Corte los días 7 y 8 de noviembre de 2018, es, sin duda, una jurisprudencia que otorga seguridad y certeza jurídica para los procesos electorales locales, pues deja establecido que los límites de sobre- y subrepresentación no son aplicables para la integración de los ayuntamientos por estar concebidos para la conformación de los congresos locales, sin perjuicio de que la aplicación del principio de representación proporcional, en términos de la legislación local, no desnaturalice la esencia del sistema mixto de representación. En tales condiciones, el criterio que prevalece permite:

- 1) En la instancia administrativa. Que los organismos públicos electorales, encargados de asignar la calificación y dar validez a la jornada electoral, puedan aplicar el principio de representación proporcional atendiendo la legislación local. Lo anterior, sin perjuicio de que realicen un control difuso en la instancia administrativa de la legislación local, para que no se pierda la operatividad del sistema mixto de representación.
- 2) En las instancias jurisdiccionales. Aplicar el principio de representación proporcional atendiendo la legislación local, y, en su caso, realizar una interpretación conforme; o bien inaplicar

la normatividad por romper la operatividad del sistema mixto de representación, sin tener que observar los límites de sobre- y subrepresentación del 8 % establecido en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo.

Por lo tanto es, es preciso señalar que la tesis jurisprudencial surgida a partir de la contradicción de tesis 382/2017, que a la letra establece:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2018973
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 36/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 8
Tipo: Jurisprudencia

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Contradicción de tesis 382/2017. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de noviembre de 2018. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas con reservas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Jorge Mario Pardo Rebolledo obligado por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Norma Lucía Piña Hernández obligada por la votación de la procedencia y existencia de la

contradicción, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales con algunas consideraciones diversas. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Jurisprudencia 3/2000

El sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados, y el diverso sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

El Tribunal Pleno, el veintínueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó, con el número 36/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Juridicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 526.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior y tomando en consideración que la suscrita fui registrada y aprobada como candidata a la Segunda Regiduría por el Partido Político RSP (Redes Sociales Progresistas) en mi calidad de mujer y del grupo vulnerable, toda vez que en la asignación de regidurías de debe garantizar la representación de grupos vulnerables, y toda vez que conforme a dicho acuerdo no se cumple, solicito la revocación del acuerdo emitido por los Concejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, mediante el cual determinaron la distribución y asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, y en su lugar se emita otro en el cual se designe a la suscrita como Regidora del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por cumplir con el género de mujer (paridad) y grupo vulnerable.

Es menester mencionar que una de las finalidades de las reformas en materia Electoral, lo fue para que los contendientes en los Procesos Electorales así como las autoridades comiciales se ajustarán a los principios de Imparcialidad, Legalidad, Equidad, Congruencia, entre otros principios. Tales principios anteriormente mencionados son la base fundamental para el desarrollo democrático de nuestro país, pues en ellos se encuentran plasmados e interpretados las premisas mayores que deben asegurar la trasparencia y la libertad en las elección, esto es así ya que, afirmar lo contrario sería garantizar elecciones fuera del contexto legal y desarrolladas en un ambiente de inequidad.

Asimismo resultan y desde este momento solicito la aplicación e interpretación de los siguientes criterios en materia electoral:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o

solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 2/38

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

AGRAVIO SEGUNDO. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL MOMENTO DE ASIGNAR REGIDURÍAS, POR VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES EN MATERIA ELECTORAL APLICABLES, EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE AGRAVIO.

Antecedentes: Conformación del Cabildo y Marco Legal Aplicable

La conformación de los cabildos de todos los municipios del Estado de Morelos, incluido el de Jiutepec, se conforma según lo establecido en la Constitución Política del Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

El artículo 112 de la Constitución local, establece lo siguiente:

"Artículo 112. Cada Municipio será gobernado por un <u>Ayuntamiento</u> de elección popular directa integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el <u>número de Regidurías</u> que la Ley determine de conformidad con el <u>principio de</u>

<u>paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional</u> al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.
[...]"

En este sentido, la constitución local hace una diferencia en cuanto al método de elección de los integrantes del ayuntamiento, porque establece claramente que el presidente municipal y la sindicatura, son electos en una fórmula que se vota mediante el principio de votación mayoritaria relativa.

En cambio, los regidores, como cuerpo colegiado de regidores [nueve en el caso de Jiutepec], son electos mediante el sistema de asignación por representación proporcional.

La fórmula de presidente municipal y sindicatura, serán para el partido que obtenga la mayor votación (mayoría relativa), y esos mismos votos emitidos en la elección de ayuntamientos, servirán para computarse en la elección de regidores de representación proporcional, pero mediante una asignación diferente y un procedimiento diferente.

Inclusive la elección de la fórmula de presidente y síndico municipal, es coordinada por el consejo municipal respectivo (IMPEPAC, órgano desconcentrado); mientras que la asignación de regidurías es una atribución del consejo estatal electoral del IMPEPAC.

Esto aparece con claridad en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la cual refuerza esta forma de organización al interior del ayuntamiento, tal y como aparece en el artículo 17:

"Artículo 17. El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento el cual se integra por un <u>Presidente Municipal y un Síndico electos por el sistema de mayoría relativa; además con los Regidores electos por el principio de representación proporcional</u> en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente."

Además, el artículo 18 de la misma orgánica, ley especifica el número de Regidores que habrá de corresponder a cada municipio del Estado de Morelos, asignando a Jiutepec la cantidad de nueve regidores:

"Artículo 18. El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de: ...

I. Once regidores: Cuernavaca;

II. Nueve reaidores: Cuautla y Jiutepec. [...]"

Esta normativa establece sin ambigüedad la forma en que debe conformarse el Ayuntamiento, diferenciando claramente los cargos de elección por mayoría relativa y aquellos que se asignan en atención al principio de representación proporcional.

¿Qué es el principio de representación proporcional? El principio de representación proporcional, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, busca asegurar que la pluralidad de la voluntad popular se refleje en la composición de los órganos de representación. La

jurisprudencia en materia electoral, que lleva por título: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" establece que:

"La finalidad esencial del pluralismo constitucional que se origina con la representación proporcional tendría que cumplir con ciertas bases generales... La asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.".

Aplicado al contexto municipal, esto significa que <u>los regidores deben ser asignados de</u> <u>manera que reflejen proporcionalmente los votos que cada partido haya obtenido</u> en la elección. Este principio se fundamenta en convertir el número de votos en una representación proporcional de los regidores.

Es crucial destacar que la Constitución del Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos jamás mezclan los procedimientos de elección del Presidente Municipal y del Síndico con los de los Regidores; esto significa que cualquier intento de incluir al Presidente Municipal y al Síndico dentro del proceso para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, es erróneo y contraviene el espíritu y la letra de la ley. Es esencial mantener la distinción entre los cargos electos por mayoría relativa y aquellos asignados por representación proporcional para asegurar la correcta interpretación y aplicación de la normativa electoral, preservando así la voluntad del legislador y la equidad en la representación política del municipio.

### La Representación Proporcional en el Cabildo Morelense

Como ya se ha establecido, la Constitución del Estado de Morelos dispone que los regidores de los ayuntamientos, deben ser asignados por el principio de representación proporcional.

El artículo 112 de la Constitución es claro y explícito al señalar que únicamente los regidores se eligen bajo este principio, mientras que el Presidente Municipal y el Síndico son electos en fórmula por el sistema de mayoría relativa.

Esta distinción establece explícitamente que la representación proporcional únicamente aplica para los regidores:

"...El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional."

Este precepto es reforzado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, específicamente en el artículo 17:

"El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico electos por el sistema de mayorla relativa; además con los Regidores electos por el principio de representación proporcional...".

A pesar de que se podría argumentar que tanto regidores, como el Síndico y el Presidente conforman una entidad colegiada denominada "cabildo" o ayuntamiento, esa entidad no es un cuerpo legislativo ni una asamblea legislativa, sino que se trata de un órgano colegiado del gobierno municipal que realiza funciones de naturaleza meramente ejecutivas y de gobierno, más no de carácter legislativo ni judicial.

De allí que resulte de suma importancia hacer notar que la representación proporcional NO debería aplicarse a todo el cabildo sino solamente al cuerpo de regidores que conforme a la ley, son los que se asignan por representación proporcional.

Y dicha proporcionalidad, tendría que ser calculada entre regidores y para regidores; es decir que cuando se apliquen las fórmulas de asignación basadas en el método del umbral mínimo de 3% y la segunda asignación con base en el cociente electoral y el resto mayor, tendrían que aplicarse tomando en cuenta como base para la sub y sobre representación, el total de regidores; más no el total de integrantes del ayuntamiento, pues el presidente municipal y quien ejerce la función de la sindicatura municipal, son electos por otra vía y tienen funciones jurídica y materialmente diferentes a las que tienen los regidores.

En consecuencia, la proporcionalidad debe calcularse exclusivamente frente al total de regidores y no frente al total de integrantes del Cabildo.

Lo anterior, no sólo obedece a la lectura específica de los artículos antes señalados, sino por lo distintos que son unos cargos frente a otros al interior del ayuntamiento ("cabildo"); la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece funciones específicas para cada uno de los miembros del Cabildo, reflejando así sus diferentes roles y responsabilidades.

El artículo 41 detalla las funciones del **Presidente Municipal**, **destacando su papel ejecutivo**, como representante político y administrativo del Ayuntamiento. Entre sus facultades se incluyen, presidir las sesiones del Cabildo, representar al ayuntamiento en actos oficiales nombrar y remover al personal administrativo, presentar proyectos de reglamentos y disposiciones administrativas.

El artículo 45, por su parte, describe las funciones del Síndico, como el servidor público que tiene a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, así como la supervisión del patrimonio del ayuntamiento. Sus atribuciones incluyen representar jurídicamente al ayuntamiento en controversias administrativas y jurisdiccionales, y vigilar la recaudación de ingresos municipales.

En contraste, los regidores tienen una función principalmente de supervisión y apoyo, a las funciones ejecutivas del presidente municipal.

Según el artículo 48, sus atribuciones comprenden, entre otras, asistir a las sesiones de cabildo, proponer proyectos de reglamentos municipales, vigilar las ramas de la administración municipal que les sean encomendadas, y proponer alternativas de solución para la administración municipal.

Estas diferencias en las funciones de cada miembro del Cabildo subrayan la importancia de mantener la representación proporcional exclusivamente entre los regidores. Porque precisamente allí radica la esencia de la democracia.

Cuando la gente elige a un presidente municipal en fórmula con su síndico municipal; es porque la gente vota por una candidatura emanada de un determinado partido o coalición, como en el presente caso que la fórmula electa (Jiutepec) fue registrada por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos.

Para la asignación de regidores de representación proporcional, cada partido hizo el registro de su respectiva lista de regidores de representación proporcional y cada partido compitió por un espacio entre las nueve regidurías competidas.

### llegalidad en la actuación del Instituto Electoral Local:

El instituto electoral local en el presente caso y al momento de llevar a cabo la asignación cometió violaciones constitucionales y de legalidad, en materia de representación proporcional, en los términos siguientes:

En primer lugar, la autoridad responsable consideró al presidente municipal como un candidato emanado del partido Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSP-M), y a la síndico municipal como una candidata emanada del Partido de la Revolución Democrática (PRD); cuando en la boleta la gente los eligió con el voto emitido a favor de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos. Y en el caso particular de la fórmula integrada por presidencia-sindicatura, habría sido electa con un caudal de votos coaligados que en su mayoría fueron emitidos hacia las siglas del Partido Acción Nacional (PAN).

Esto significa que el primer error que comete el instituto electoral al momento de asignar las regidurías de representación proporcional, fue ignorar que la fórmula de presidente municipal y síndica, habían sido postulados por una coalición, en la que recibió más votos el Partido Acción Nacional.

Si bien es cierto que en el convenio de coalición registrado, esas dos candidaturas aparecen sigladas para fines de identidad electoral como candidaturas propuestas por los partidos RSP-M y PRD respectivamente; también es cierto que ese siglado de las candidaturas no representa la proporcionalidad del voto, porque esa fórmula fue votada mayoritariamente con el emblema del Partido Acción Nacional.

Es decir que bajo un sistema de representación proporcional apegado al derecho, el instituto electoral hubiera tenido que considerar que la fórmula ganadora habría sido votada como mayoritariamente panista (PAN) y no como se trató de hacer, como si se tratara de candidatos de RSP-M y PRD, ya que esto en la práctica sería equivalente a considerar que los votos emitidos por la fórmula ganadora bajo las siglas del PAN y del PRI, estarían siendo transferidos para efectos de la representación proporcional, al PRD y a partido RSP-M como si se tratara de una transferencia de votos, haciendo nugatorio el principio constitucional que establece que está prohibido transferir votos de un partido al otro en las coaliciones.

Máxime que en ninguna parte del convenio de coalición está establecido que el partido que propone al candidato en una candidatura de coalición, signifique que será el partido más votado al momento de que su candidatura o fórmula resultara electa. En otras palabras, el convenio de coalición sirvió para identificar el partido político que habría de proponer la

postulación de los integrantes de la fórmula de presidente municipal y sindicatura, sin que esto signifique que las personas postuladas para ambos cargos sean militantes de esos partidos y sin que signifique que al resultar electos como una candidatura coaligada, habrían sido electos con votos mayoritariamente de los partidos que siglaron la candidatura.

De allí que resulte ilegal que el instituto electoral considere que el presidente municipal y la síndico municipal son respectivamente "regidores" del partido RSP-M y del PRD; y que por lo tanto, ambos partidos mencionados ya no tienen derecho a participar en la repartición de regidurías de representación proporcional, porque ya están representados.

Y esto es claramente violatorio de la Ley General de Partidos Políticos, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque ambos candidatos electos (presidente-síndicatura), fueron electos como producto de una coalición en la que el PAN y el PRI recibieron más votos. Por ejemplo el PAN recibió casi 23 mil votos a favor de la fórmula ganadora de "presidente-síndica", mientras que el PRI recibió más de 9 mil votos a favor de la misma fórmula. Es decir que en estricta representación proporcional, el presidente municipal y la síndico, en su conjunto recibieron alrededor de 32 mil sufragios bajo las siglas del PAN y del PRI; mientras que los votos recibidos a su favor bajo las siglas de los otros dos partidos coaligados, fueron 6 mil votos bajo las siglas del PRD y poco menos de 8 mil votos bajo las siglas de RSP-M.

Esto significa que una fórmula ganadora que recibió 32 mil votos bajo las siglas del PAN-PRI, no debería ser tomada en cuenta en un cálculo de representación proporcional, como si fuera una fórmula emanada del PRD y de RSP-M, pues en su conjunto representan a poco mas de 15 mil sufragios.

De allí que resulte violatorio de la constitución y de la fórmula de representación proporcional, el hecho de que una fórmula que mayoritariamente fue votada bajo las siglas del PAN y del PRI, sea considerada para efectos de la representación proporcional, como si fuera una fórmula emanada del PRD y del partido RSP-M.

Hasta aquí este agravio tiene una triple vertiente:

Es ilegal la asignación porque se transgrede el principio de la representación proporcional al momento de asignar regidores porque:

a) Los regidores se asignan proporcionalmente conforme a la representación que tiene cada partido respecto al cuerpo de regidores, y no a la representatividad de todo el cabildo porque sería inconstitucional calcular la representación proporcional de regidores, con base en la afiliación partidista del presidente municipal y la sindicatura; máxime que en ningún momento, el instituto electoral validó y se cercioró de que efectivamente el siglado del partido político según el convenio de coalición, fuera congruente con el derecho de afiliación y militancia de cada uno de los ediles electos o asignados. De modo que resulta ilegal que la autoridad presuma o suponga que los ediles electos en fórmula mediante votación mayoritaria relativa, están efectivamente afiliados a los partidos políticos con los cuáles trató de vincularos al momento de hacer la asignación de regidores. Esto transgrede los artículos 7º, 41 y 115, 116 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libertad de afiliación y libertad de asociación porque asume que el siglado de los funcionarios electos por mayoría relativa en el ayuntamiento, son

representativos de los partidos políticos que los siglaron; además esta acción del instituto electoral transgrede además los artículos de la constitución local y del código electoral local que ya se han mencionado.

- b) Los regidores de representación proporcional, tienen que asignarse en forma proporcional al voto recibido por cada partido; de allí que resulta absurdo que si la fórmula de presidente municipal y sindicatura fueron electos como una candidatura de coalición con un caudal de votos de los cuales casi el 70% fueron emitidos bajo las siglas del PAN y del PRI, tendrían que ser considerados como emanados de esos dos partidos y no como indebidamente se hizo, considerando a la fórmula de presidente y sindicatura como una candidatura emanada del PRD y del partido RSP-M porque eso constituiría una indebida transferencia de votos en franca violación al artículo 87 numeral 10 de la Ley General de Partidos Políticos, así como una violación al principio de la representación proporcional con base en lo establecido en la constitución local, y en los artículos 41, 115 y 116 de la constitución federal.
- c) Finalmente, resulta violatorio del marco jurídico y constitucional, el hecho que el instituto electoral hubiera calculado la representación o sobre representación proporcional del ayuntamiento de Cuautla, teniendo en consideración que los regidores y la fórmula de presidente-sindicatura, eran todos ediles de la misma categoría y funciones, siendo que en la práctica no lo son. Los ediles electos por mayoría relativa siguen una lógica jurídica y de asignación de funciones constitucionales diferentes, a las que tienen asignados los regidores y por lo tanto, los regidores de representación proporcional, tendrían que ser asignados tomando en cuenta que el 100% de proporcionalidad que se habría de tomar como referencia para la sobre y sub representación, tendría que ser el total de regidores que se eligen en el ayuntamiento (que en el caso de Jiutepec son nueve); pero de ninguna forma tendría que tomarse como 100% para el cálculo de la representación proporcional, el total de ediles incluyendo al presidente municipal ya la síndico municipal, poque ambos son servidores públicos con atribuciones diferentes, que hacen un contrapeso al gobierno municipal y que no se eligen por la vía de la representación proporcional, por lo que no deberían participar de dicho procedimiento y mucho menos, tampoco deberían usarse para estimar la sub o sobre representación.

### Conclusiones:

Si a un partido que ha ganado la presidencia municipal mediante voto directo no se le permite contar con regidores de su partido, se estaría violando el principio de proporcionalidad, ya que se enfrentaría a un cabildo predominantemente opositor. Lo cual sucede cuando la autoridad responsable asigna regidores de representación proporcional, tomando como base de la totalidad del cabildo representado, el supuesto origen partidista o militancia del presidente municipal y sindicatura el habrían sido electos por mayoría relativa.

Esto contraviene la intención de los votantes, quienes al otorgar la mayoría a una fórmula específica, expresan una clara intención de apoyo que debería reflejarse también en la distribución de los regidores.

Pero eso se vuelve más grave aún y trastoca las fibras de la democracia representativa, cuando se observa que en el presente caso, la fórmula de presidente y sindicatura que fueron electos por

mayoría relativa, fueron electos con más dos terceras partes de su votación emitida a través de los partidos coaligados PAN y PRI, mientras que fueron votados minoritariamente por los partidos PRD y RSP-M, lo que permite afirmar que es ilegal y constituye una forma de transferencia de votos de un partido coaligado al otro, el hecho que se afirme que los funcionarios municipales electos (presidente municipal y síndicatura), representan al PRD y al partido RSP-M, cuando no se tiene un antecedente documentado que compruebe su afiliación partidista o militancia a favor de esos partidos, y cuando tampoco se observa que la ciudadanía haya votado por ellos a través de los partidos políticos a los cuales se pretende señalar que pertenecen.

La estructura del Cabildo, debería ser siempre un reflejo de la voluntad del electorado, y la manifestación de ella en urnas. Si hay nueve espacios para regidores, la proporcionalidad debe aplicarse estrictamente dentro de esos nueve lugares para regidores exclusivamente. Este es el principio fundamental de la representación proporcional que se debe respetar y procurar.

### C. ¿En qué se equivocó el instituto electoral?

El Instituto Electoral incurrió en un error fundamental al considerar la totalidad del Cabildo (incluyendo al Presidente Municipal y al Síndico) para calcular la proporcionalidad de los regidores durante la asignación de regidores.

Esta interpretación incorrecta e inconstitucional, resultó en la exclusión de regidores que debieron haber sido asignados al Partido de la Revolución Democrática (PRD) y al partido Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSP Morelos). Y todo esto ocurrió por las razones y motivos de agravio que se han expresado en los párrafos que anteceden.

El razonamiento ilegal asumió que estos partidos ya estarían representados a través del Presidente Municipal y el Síndico, lo cual es una interpretación errónea, ilegal e inconstitucional forma de aplicar la ley y la fórmula de asignación pro representación proporcional.

El PRD y RSP Morelos ganaron la contienda electoral, recibiendo un apoyo significativo del electorado, sin embargo el voto ciudadano mayoritario, fue a través del Partido Acción Nacional (PAN) y el PRI. Lo anterior, se explica, en razón del convenio de coalición, que establecía que hay un siglado del presidente municipal, a favor de RSP, y de la síndico, a favor del PRD, el que ellos hayan ganado, no necesariamente significa que la ciudadanía votó mayoritariamente por el PRD y RSP. Por lo tanto, el Instituto Electoral debería haber sido más preciso y cuidadoso en la forma de asignar los regidores.

El error del Instituto radica en haber tomado al 100% del Cabildo para la asignación de los regidores, incluyendo indebidamente al Presidente Municipal y al Síndico.

Conforme a la normativa vigente, la representación proporcional debe aplicarse exclusivamente a los regidores, con respecto a los regidores y en proporción a los mismos regidores.

No existen cargos de Presidente Municipal o Síndico de representación proporcional. La Ley es clara en esta separación y especifica que la proporcionalidad debe calcularse únicamente entre los regidores.

Este vicio no solo es ilegal, sino también inconstitucional, ya que contraviene los principios establecidos en la Constitución, particularmente en su artículo 115, que garantiza una representación proporcional adecuada en todos los ayuntamientos.

Al excluir al PRD y RSP Morelos de la asignación de regidores basándose en una interpretación incorrecta de la representación proporcional, se está violando el principio de equidad y distorsionando la voluntad del electorado.

Por lo tanto, es fundamental corregir este error para asegurar que la asignación de los regidores refleje fielmente la proporcionalidad del voto ciudadano, tal como lo exige la Constitución y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. La correcta interpretación y aplicación de la representación proporcional es esencial para mantener la integridad del proceso electoral y garantizar una representación justa y equitativa en el Cabildo del Municipio de Jiutepec.

El Instituto, tendría que haber repartido los 9 lugares disponibles para regidores dentro del Cabildo de Jiutepec, sin considerar dentro de su cálculo al presidente municipal y la síndico procuradora, quedando distribuidos los espacios de la siguiente manera:

Así quedó la votación al momento de calcular la asignación de regidores de representación proporcional:



Partidos que alcanzan el umbral mínimo del 3% y que tendrían derecho a que les sea asignada una regiduría por lo menos:

- 1. Morena
- 2. PAN
- 3. PRI
- 4. RSP-M
- 5. MC
- 6. PRD
- 7. PVEM

Regidurías sobrantes para asignar por el método de cociente electoral y resto mayor:

- 8. Morena
- 9. PAN

Esta debería haber sido la forma correcta de asignar los regidores conforme a la representación proporcional, considerando solamente los regidores como parte de la bolsa por repartir.

Ya que cuando se considera que el presidente municipal y la síndico, son ediles, se incurre en una ilegalidad e inconstitucionalidad que distorsiona el sistema electoral. Pero en el cuadro que se inserta, que es parte del acuerdo de asignación de regidores aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se puede apreciar que están considerando que el 100% de integrantes del cabildo [once], para calcular la asignación de regidores de representación proporcional, como si se tratara de presidente municipal "regidor" y síndico municipal "regidor".

Es bien sabido que este agravio se ha analizado en otros precedentes de justicia electoral, pero siempre se analiza a la luz de la normatividad de partidos políticos únicos o candidaturas comunes; pero en el presente caso, la principal diferencia estriba en que la ciudadanía votó por un presidente municipal y una síndica que fueron postulados por una coalición (no por un partido unitario); y al momento de ser electos, fueron votados mediante una mayoría panista (PAN) y un voto adicional mayoritario prista (PRI), lo que permite afirmar que los sufragios que recibieron mayoritariamente fueron en favor de esos dos partidos políticos y tendría que considerarse que se les eligió como si fueran panistas o pristas, más que como si fueran perredistas o progresistas.

De allí que se puede afirmar que la asignación de regidores tal cual la propuso y aprobó el consejo estatal electoral, fue ilegal e inconstitucional, porque no tomó en cuenta que las coaliciones funcionan diferente a los partidos políticos y que está prohibida la transferencia de votos, lo que significa que no sería correcto "etiquetar" al presidente municipal y a la síndico como emanados del PRD y del partido RSP-M, cuando su votación mayoritaria fue con el PAN y con el PRI.

Aunado a que el consejo estatal electoral equivocó su criterio al asumir que el siglado en el convenio de coalición, es equivalente a la militancia de la persona postulada; lo cual no es correcto ya que la militancia no fue verificada por parte del instituto electoral al momento de tomar esa variable en consideración para al asignación de regidores.

Además, debe tomarse en cuenta que la fórmula de presidente municipal y sindicatura, fue postulada por una coalición, sin verificar la militancia u origen partidista de cada candidato postulado; pues el siglado que aparece en el convenio no es equivalente a la militancia de cada candidato postulado por la coalición, sino que el siglado sirve para identificar el partido político que habría de postular esa candidatura en específico. En cambio, por lo que hace a la postulación de regidurías, éstas sí tienen una militancia y una postulación partidista específica pues se trata de listas de candidatos registradas por los partidos políticos y no por la coalición.

De allí lo fundado del presente agravio y como resultado, el tribunal tendría que ordenar revocar las constancias de regidores asignadas y en su lugar, tendrían que asignarse conforme al orden de prelación registrado por los partidos políticos, dos regidurías por umbral mínimo a los partidos PRD y RSP-M porque alcanzaron por lo menos el 3% de la votación y tendrían derecho a contar con la representación de por lo menos una regiduría de ese partido (cada uno).

### **PRUEBAS OFRECIDAS**

- 1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.
- 2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.
- 3. La Documental Publica.- Consistente copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEM-JIUTEPEC/007/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la planilla de candidaturas postulada por el partido político de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2024, y con la cual se acredita tanto la personalidad como el interés jurídico y legitimo de la suscrita.
- 4. La Documental Publica.- Consistente copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEM-JIUTEPEC/017/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la planilla de candidaturas postulada por el partido político Redes Sociales Progresistas Morelos (RSP) para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2024, y con la cual se acredita tanto la personalidad como el interés jurídico y legitimo de la suscrita.
- 5. La Documental Publica.- Consistente en copia certificada del acuerdo mediante el cual ese Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, designo las regidurías del cabildo y/o ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, señalando que dicha documental NO obra en mi poder, ya que la misma cual a la fecha no se encuentra publicado en estrados ni físicos ni electrónicos del instituto electoral local, por lo que solicito sea exhibida a la autoridad responsable, lo anterior en razón de que las suscritas ya solicitamos dicha documental ente la autoridad responsable, sin que la misma nos fuera entregada, tal y como lo acredito en términos del acuse original que se anexa al presente escrito.

### SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS Y OMISIONES

Con fundamento en lo que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver los medios de impugnación establecidos en dicha ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; por lo tanto se solicita a la autoridad jurisdiccional conceder a favor de la parte actora, la suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios, principio que debe regir las resoluciones dictadas dentro de la jurisdicción electoral.

Sirve de apoyo la jurisprudencia CXXXVIII/2002: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1,

inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Por lo anterior, expuesto y fundado, a este Tribunal electoral, atentamente solicito: ÚNICO: Tener por presentado en tiempo y forma el presente RECURSO DE INCONFORMIDAD, admitirlo y sustanciarlo conforme a derecho.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
Representante Propietario del Partido Redes
Sociales Progresistas Morelos.

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Candidata a Regidora Propietaria por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos. PALOMA SUAREZ GUTIERREZ

Candidata a Regidora Propietaria por el

Partido Político de la Revolución Democrática.

Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación.



# COPIA CERTIFICADA

**CME JIUTEPEC** 



ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/017/2024, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, PARA POSTULAR CANDIDATOS A LA LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTES; PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

### **ANTECEDENTES**

- 1. REFORMA AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
  ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS DOS MIL VEINTITRÉS. En fecha
  siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial
  "Tierra y Libertad", 6º época, número 6200, órgano de difusión del
  gobierno del Estado, la reforma al Código de Instituciones y
  Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica
  Municipal del Estado de Morelos, derivada del Decreto número Mil
  Trece (1013).
- 2. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LÓCAL ORDINARIO 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6º época, número de ejemplar 6204, el Acuerdo parlamentario por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el Proceso Electoral Ordinario correspondiente al año 2024, para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Morelos.
- 3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, aprobó el ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023, por el que se aprueba el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024.

1

AST.



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/017/2024.

aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/376/2023 relativo a la designación de las y los ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

- 8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023, por el cual se aprobaron los "Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables" conforme a los establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos relativos al Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Morelos 2023-2024.
- 9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, por el cual se aprobaron los "Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024" en el que se elegirá gubernatura, diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos.
- 10. INSTALACIÓN DE CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. El día veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, tuvo verificativo la sesión de instalación de los doce Consejos Distritales Electorales y los treinta y seis Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
- 11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2023. El día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatal

Sal

Marker 12

St.

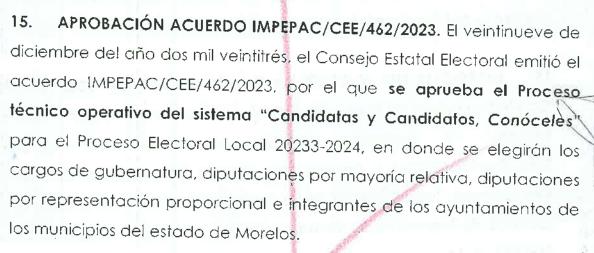
Count X

ciembre de nsejo Estatal

3 de 61



ACUERDO IMPEPAC/CEE/435/2023. El día quince de diciembre de 14. dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/435/2023 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Electoral denominada "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos" con la finalidad de postular en coalición electoral flexible las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que integrarán la LVI Legislatura del Congreso del Estado, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos; ambas correspondientes al estado de Morelos, respecto del Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024; que celebran los Partidos Políticos: Partido del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Morelos, Partido Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.



16. EXPEDIENTE TEEM/RAP/12/2023-3 Y SUS ACUMULADOS. El día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el juicio TEEM/RAP/12/2023-3 y sus acumulados determinando revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023, por el cual se aprueban los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativos al Proceso Ordinario Local Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos de fecha 21 de noviembre de 2023.

Jul .

The second





## CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/017/2024.

presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de modificación del convenio de coalición total, efectuada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos.

Por el cual se aprobó la nueva denominación de la coalición total "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" en lugar de la denominación "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS".

22. ACUERDO IMPEPAC/121/2024. Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/121/2024, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo conducente al escrito presentado por los integrantes de la Comisión coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, relativo al desistimiento de su participación en la coalición flexible denominada "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos" recibida en el órgano comicial de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, así como la aprobación de las modificaciones del convenio de coalición flexible aprobado mediante el similar IMPEPAC/CEE/435/2023, suscrito entre los partidos políticos: Morena, Nueva Alianza Morelos, Partido Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.

23. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. Con fecha veintinueve de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/133/2024, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargo de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el estado de Morelos.

6/

Sommer St.



## CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/017/2024

haya sido presentado, dicho requerimiento deberá ser debidamente firmado y sellado por el personal correspondiente. [...]

26. CUMPLIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO Y REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. Con fecha veintidos de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2024 por medio del cual se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como el registro de candidaturas indígenas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, este Consejó Municipal Electoral de Jiutepec, procede a determinar lo conducente respecto a la solicitud de registro referida con antelación, en términos de la normatividad electoral aplicable.

### CONSIDERANDOS

COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado B y C, numeral 10, y el artículo 116, segundo párrafo fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 9, de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 23-A de la Constitución Local; así como, el numeral 63, 84 y 85, del Código Local Electoral; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género

1

9 de 61



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/017/2024.

del Código Local Electoral; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá funciones entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

### III. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS.

Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señalan que el OPL es un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la Legislación Electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

## IV. CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

El Código Electoral Estatal, en su artículo 103 señala que la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, en los distritos uninominales y en los municipios, corresponde a los Consejos Distritales y Consejos Municipales, los cuales tendrán un carácter temporal y dependerán del Consejo Estatal. La coordinación de su funcionamiento correrá a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos y de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

-

A STATE OF THE STA



### CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/017/2024

XV. Las demás que el Código les confiere o le asigne el Consejo Estatal.

Artículo 110. Compete a los Consejos Municipales Electorales:

[...]

- II. <u>Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento respectivo, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;</u>
- III. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas cumplan con lo determinado en los artículos 183 y 184 de este código y tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas:
- IV. Registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo;
- V. Difundir la ubicación de las mesas directivas de casilla, junto con la integración de las mismas;
- VI. Informar, al menos dos veces al mes, al Instituto Morelense, de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;
- VII. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;
- VIII. Supervisar al personal administrativo eventual que coadyuve en las tareas del proceso electoral;

[...]

XI. Realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias respectivas, remitiendo al Consejo Estatal, los cómputos con los expedientes respectivos' para la asignación de regidores y la entrega de constancias respectivas;

[...]

XVI. Las demás que el Código les confiere o le asigne el Consejo Estatal.

constitución Política DE Los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 1º, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia

1

13 de 61



## CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/017/2024

garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para la integración de las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías

Por su parte, el ordinal 232, numerál 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

VI. AYUNTAMIENTOS. De igual modo, los artículos 115, párrafo primero, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política Federal; 25, numeral 1, 26, numeral 2, 27, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafos primero, tercero, fracción IV, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 17, 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; refieren de forma integral que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Derivado de ello, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así mismo, que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales,

-4



## CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/017/2024.

período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, se regirán por su decreto de creación y, conforme a sus sistemas normativos indígenas.

El dispositivo 117 de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado, precisan los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento mismos que se citan a continuación:

- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anterioresa la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano
  del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales
  deberán tener una residencia efectiva mínima de siete años;
- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- Saber leer y escribir;
- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;
- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;
- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si mo se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos.

Jul.

De Malle

ST.

See Comp

+



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/017/2024.

por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.

De igual forma los partidos políticos deberán observar para el registro de sus planillas de candidatos para los 33 municipios que integran el Estado de Morelos un enfoque horizontal que consiste en que del total de los 33 ayuntamientos se exija el registro de dieciséis candidaturas a la presidencia municipal de un mismo género, de tal manera que los diecisiete restantes correspondan al género distinto. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En los demás casos, los partidos políticos deberán registrar sus planillas, de conformidad con los criterios que ejemplifica la disposición normativa en cita.

Ahora bien, el dispositivo legal 182 del código de la materia, determina que dentro de los plazos establecidos por el Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado.

Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia; asimismo, los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

Asimismo dispone el ordinal 185, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto don la

1

De Market

Canuff Canuff



Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

VIII. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS. Los numerales 110 fracción II del Código de la materia, así como, los dispositivos 1 de los Lineamientos, establecen que los Consejos Municipales Electorales, son órganos competentes para aplicar las disposiciones normativas en materia electoral, a efecto de cumplir el desarrollo y preparación del proceso electoral en el municipio electoral correspondiente.

Por su parte, los artículos 110 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 51 Lineamientos disponen que los Consejos Municipales recibirán vía electrónica a través del procedimiento de registro en línea las solicitudes de registro de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de las planillas de los Ayuntamientos del Estado de Morelos por medio del SERC.

Cabe precisar que el registro de solicitudes de candidaturas a tos cargos antes referidos se realizara a través del Sistema Estatal de Registro de Candidatos; sistema electrónico implementado por el IMPEPAC para realizar el registro en línea de solicitudes de registro de candidaturas (SERC).

Por su parte el **numeral 48** de los **Lineamientos**, determinan que el Consejo Estatal es el órgano competente para recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de registro de candidatas y candidatos propietarios y suplentes a Gubernatura, Diputaciones de Representación Proporcional al Congreso del Estado mediante el SERCC.

En caso de imposibilidad material o técnica de los Consejos Distritales o Municipales Electorales para sesionar, el Consejo Estatal Electoral podrá aprobar de manera supletoria los registros correspondientes, en términos



cuanto a Partidos Políticos o Coaliciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 168 del Código Electoral Estatal, deberán ser objetivos y garantizar el cumplimiento substancial del principio de paridad de género en sus tres vertientes: homogeneidad en las fórmulas, paridad de género horizontal y vertical, en parámetros de protección iguales a los inscritos en este lineamiento, asimismo garantizar la postulación de personas indígenas y las pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad conforme a lo establecido en el artículo 179 bis del Código Comicial Local.

Por su parte, el **numeral 27 de los Lineamientos**, refiere que la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas o diputaciones, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, así como las planillas de los Ayuntamientos deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros y presentarse en fórmulas conformados por propietarios y suplentes del mismo género.

No obstante, en términos del criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XII/2018, tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

En el supuesto de planillas, se deberá observar la alternancia de género.

Las listas deberán garantizar de manera substancial la paridad vertical y horizontal.

Ahora bien, el artículo 185 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relacionado con el numeral 64 de los Lineamientos, de manera conjunta determinan que dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que reúnan los

1



# CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/017/2024.

Por su parte, el ordinal 184 del Código comicial vigente, en relación con el artículo 54 de los Lineamientos, prevén de manera conjunta que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por la candidata o el candidato propuesto y por el dirigente, representante o persona autorizada por el Partido Político, coalición y/o candidatura común, de acuerdo a los Estatutos del Partido e ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente;
- Constancia de residencia vigente que precise antigüedad mínima de tres años anteriores a la fecha de la elección, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;
- Fotografía,
  - El tamaño de la imagen debe ser menor a 700kb.
  - La fotografía que sea divulgada en el sistema no deberá tener una antigüedad mayor a 3 meses previos a su publicación.
  - Deberá abstenerse de publicar fotos con logotipos de los PP, Coaliciones o Candidatura Común;
  - Imágenes provenientes de documentos oficiales y/o académicos
  - Imágenes con lemas de campaña
  - Imágenes de otras candidaturas o personajes políticos
  - Imágenes religiosas o alguna otra que se encuentre restringida por la normativa electoral
  - Imágenes que integren expresiones de denostación o de discriminación de cualquier índole
  - Imágenes que contengan lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio.

a, ofensivo o

South Market



Por otra parte, el dispositivo 186 del código comicial local, y 66 de los Lineamientos, establecen que los Consejos Distritales y Municipales Electorales comunicarán al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de la DEOyPP el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó dicho registro.

Lineamientos estipula que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para la elección de Gubernatura, Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, del análisis realizado a la solicitud de registro presentada por el Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos se advierte que postula una planilla con candidaturas a Regidurías; así mismo que de la misma se alternan los géneros desde la Primera Regiduría hasta la última regiduría, en tal virtud se considera que el partido de referencia, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 del Código Electoral del Estado, así como 9 de los Lineamientos.

X. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

4



7 1		
j. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sí cumple	Sí cumple
k. Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá acompañar de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan.	Sí cumple	Sí cumple
I. Asimismo, en caso de que la persona postulada para la candidatura se autoadscriba como indígena deberá acompañar las documental prevista en el artículo 13 de candidaturas indígenas.	Sí cumple	Sí cumple
m. Escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuesto ocho de ocho a que hace referencia el artículo 55 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las muieres en	Sí cumple	Sí cumple
razon de genero		
2ª REGIDUR	West Services and the control manner of the billion	
	Verificación de	
2ª REGIDUR Requisito y dato adjunto	West Services and the control manner of the billion	cumplimiento Suplente
Requisito y dato adjunto  Solicitud firmada por la candidato o el candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común de acuerdo a los Estatutos del Partido; e in acompañada de lo siguiente:	Verificación de	
Requisito y dato adjunto  Solicitud firmada por la candidato o el candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común de acuerdo a los Estatutos del Partido; e in acompañada de lo siguiente:  a. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de	Verificación de Propietario	Suplente
Requisito y dato adjunto  Solicitud firmada por la candidato o el candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común de acuerdo a los Estatutos del Partido; e ir acompañada de lo siguiente:  a. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad  b. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el	Verificación de Propietario Sí cumple	Suplente Sí cumple
Requisito y dato adjunto  Solicitud firmada por la candidato o el candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común de acuerdo a los Estatutos del Partido; e in acompañada de lo siguiente:  a. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad  b. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil  c. Copia simple legible de la credencial	Verificación de Propietario Sí cumple Sí cumple	Suplente Sí cumple Sí cumple
Requisito y dato adjunto  Solicitud firmada por la candidato o el candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común de acuerdo a los Estatutos del Partido; e in acompañada de lo siguiente:  a. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad	Verificación de Propietario Sí cumple Sí cumple	Sí cumple Sí cumple Sí cumple



b. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civi!	Sí cumple	Sí cumple
c. Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente	Sí cumple	Sí cumple
d. Constancia de residencia vigente que precise antigüedad mínima de tres años anteriores a la fecha de la elección, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro	Sí cumple	Sí cumple
e. Fotografía; con especificaciones detalladas.	Sí cumple	Sí cumple
f. Formato único de solicitud de registro de candidatos (emitido por el SNR)2.	Sí cumple	Sí cumple
g. Currículum vitae versión pública y para registro, según formatos	Sí cumple	Sí cumple
h. Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular (Con anexo)	Sí cumple	Sí cumple
i. Manifestación sobre cumplimiento de las restricciones en caso de reelección.	Sí cumple	Sí cumple
j. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sí cumple	Sí cumple
k. Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá acompañar de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan.	Sí cumple	Sí cumple
I. Asimismo, en caso de que la persona postulada para la candidatura se autoadscriba como indígena deberá acompañar las documental prevista en el artículo 13 de candidaturas indígenas.	Sí cumpte	Sí cumple
m. Escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuesto ocho de ocho a que hace referencia el artículo 55 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género	Sí cumple	Sí cumple

\*



I. Asimismo, en caso de que la persona postulada para la candidatura se autoadscriba como indígena deberá acompañar las documental prevista en el artículo 13 de candidaturas indígenas.	Sí cumple	Sí cumple
m. Escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuesto ocho de ocho a que hace referencia el artículo 55 de los Lineamientos para que los Partidos Políficos locales con registro en el Estado de Morelos, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia polífica contra las mujeres en razón de género	Sí cumple	Sí cumple

5° REGIDUR	RÍA	
Requisito y dato adjunto	Verificación de Propietario	cumplimiento
Solicitud firmada por la candidato o el candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común de acuerdo a los Estatutos del Partido; e ir acompañada de lo siguiente:	Sí cumple	Suplente Sí cumple
a. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad	Sí cumple	Sí cumple
b. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil	Sí cumple	Sí cumple
c. Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente	Sí cumple	Sí cumple -
d. Constancia de residencia vigente que precise antigüedad mínima de tres años anteriores a la fecha de la elección, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro	Sí cumple	Sí cumple
e. Fotografía; con especificaciones detalladas.	Sí cumple	Sí cumple
f. Formato único de solicitud de registro de candidatos (emitido por el SNR)2.	Sí cumple	Sí cumple
g. Currículum vitae versión pública y para registro, según formatos	Sí cumple	Sí cumple
h. Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular (Con anexo)	Sí cumple	Sí cumple

30

t



Fotografía; con especificaciones	e(	01
etalladas.	Sí cumple	Sí cumple
Formato único de solicitud de registro de andidatos (emitido por el SNR)2.	Sí cumple	Sí cumple
Currículum vitae versión pública y para gistro, según formatos	Sí cumple	Sí cumple
Declaración de intención de reelección a argo de elección popular (Con anexo)	Sí cumple	Sí cumple
Manifestación sobre cumplimiento de las estricciones en caso de reelección.	Sí cumple	Sí cumple
Manifestación de no encontrarse en lguno de los supuestos establecidos en el rtículo 38, fracción VII de la Constitución olítica de los Estados Unidos Mexicanos.	Sí cumple	Sí cumple
Tratándose de una candidatura de ersona perteneciente a un grupo en tuación de vulnerabilidad se deberá compañar de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos le candidaturas de grupos vulnerables correspondan.	Sí cumple	Sí cumple
Asimismo, en caso de que la persona postulada para la candidatura se sutoadscriba como indígena deberá scompañar las documental prevista en el artículo 13 de candidaturas indígenas.	Sí cumple	Sí cumple
n. Escrito de buena fe y bajo protesta de ecir verdad, donde se establezca que no e encuentran bajo ninguno de los supuesto cho de ocho a que hace referencia el rtículo 55 de los Lineamientos para que los artidos Políticos locales con registro en el stado de Morelos, prevengan, atiendan, ancionen, reparen y erradiquen la iolencia política contra las mujeres en azón de género	Sí cumple	Sí cumple
7º REGIDURI	Á	
Requisito y dato adjunto	Verificación de	
olicitud firmada por la candidato o el candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común de acuerdo a los Estatutos del Partido; e ir acompañada de lo siguiente:	Propietario Sí cumple	Suplente Sí cumple
i. Declaración, bajo protesta de decir erdad, de aceptación de la candidatura y jue cumple con los requisitos de	Sí cumple	Sí cumple



sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género

Requisito y dato adjunto	Verificación de	cumplimiento
	Propietario	Suplente
Solicitud firmada por la candidato o el candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura comun de acuerdo a los Estatutos del Partido; e ir acompañada de lo siguiente:	Sí cumple	Sí cumple
a. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad	Sí cumple	Sí cumple
b. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil	Sí cumple	Sí cumple
c. Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente	Sí cumple	Sí cumple
d. Constancia de residencia vigente que precise antigüedad mínima de tres años anteriores a la fecha de la elección, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro	Sí cumple	Sí cumple
e. Fotografía; con especificaciones detalladas.	Sí cumple	Sí cumple
f. Formato único de solicitud de registro de candidatos (emitido por el SNR)2.	Sí cumple	Sí cumple
g. Currículum vitae versión pública y para registro, según formatos	Sí cumple	Sí cumple
h. Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular (Con anexo)	Sí cumple	Sí cumple
i. Manifestación sobre cumplimiento de las restricciones en caso de reelección.	Sí cumple	Sí cumple
j. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sí cumple	Sí cumple
k. Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá	Sí cumple	Sí cumple



g. Currículum vitae versión pública y para registro, según formatos	Sí cumple	Sí cumple
h. Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular (Con anexo)	Sí cumple	Sí cumple
i. Manifestación sobre cumplimiento de las restricciones en caso de reelección.	Sí cumple	Sí cumple
j. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sí cumple	Sí cumple
k. Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá acompañar de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan.	Sí cumple	Sí cumple
I. Asimismo, en caso de que la persona postulada para la candidatura se autoadscriba como indígena deberá acompañar las documental prevista en el artículo 13 de candidaturas indígenas.	Sí cumple	Sí cumple
m. Escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuesto ocho de ocho a que hace referencia el artículo 55 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género	Sí cumple	Sí cumple

De ahí que, revisados en lo individual y en su conjunto los documentos adjuntos cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y 54 de los Lineamientos.

Por otra parte, se hace mención que el plazo para el registro de candidatos transcurrió del 08 al 15 del mes de marzo del año en curso, en consecuencia, se advierte que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento, presentadas por la el Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, fue realizado dentro del



Por lo que en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

De tal manera, que el dispositivo de la legislación local, establece que los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidatos de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a Presidencias Municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Ahora bien, el artículo 164 del Código de la materia, señala que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, en materia de paridad de género y en materia de derechos político-electorales de la población indígena.

En relación a lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos, los cuales determinan que la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas en las planillas de Ayuntamientos deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros y presentarse en fórmulas conformadas por propietarios y suplentes.

En el supuesto de planillas, se deberá observar la alternancia de género.

Las listas deberán garantizar de manera substancial la paridad vertical y horizontal.



XVII. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS INDÍGENAS. Por su parte, el artículo 36 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos, refiere que para el registro de candidaturas de personas que se autoadcriben indígenas o como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, además de las disposiciones de estos Lineamientos les serán aplicables las reglas establecidas en los Lineamientos de candidatura indígenas y de candidatos de grupos en situación de vulnerabilidad.

Así mismo, el numeral 33 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos, determina que si al término de la verificación de las fórmulas y planillas presentadas se advierte que algún partido político omitió el cumplimiento del principio de paridad horizontal y vertical para la postulación de candidaturas, así como, de la adecuada distribución en bloques, se estará en lo dispuesto en el artículo 62 de los Lineamientos.

Por otra parte, el numeral 53 inciso G, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos señala a la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, se presentará, según la elección de que se trate, el formato de autoadscripción calificada indígena. Asimismo, el artículo 54 inciso i de los Lineamientos, la solicitud debe ir acompañada también de la constancia de autoadscripción calificada, expedida por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocida en cada comunidad.

Dichos lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el IMPEPAC, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para los Partidos Políticos y para quienes aspiren a ser candidatas y candidatos a cargos de elección popular en los Distritos

-





consonancia a lo establecido en el **artículo 18 fracción III inciso a) del Código** cuando menos conforme a lo siguiente:

- > 3 Regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Temoac.
- 2 Regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yautepec.
- 1 Regiduría indígena: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapala, Jojutla, Mlazalepec, Miacatlán, Ocuituco... Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapala, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec, Zacualpan de Amilpas.

Ahora bien, el numeral 13 de los Lineamientos en materia indígena, refieren que la condición de candidato indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de auto adscripción calificada, en términos de lo establecido en el artículo 179 bis del Código electoral estatal.

Cabe precisar que el numeral 19 de los Lineamientos en materia indígena, señala que la postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de poridad de género contenidas en la legislación de la materia.

Al respecto, este Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, advierte que en el presente caso resulta procedente la revisión de tal cumplimiento al efectuarse el registro de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento; siendo que el municipio contemplado en el supuesto del segundo párrafo del numeral 12, de los Lineamientos en materia indígena; es decir, que el número de regidurías destinadas a personas indígenas deberá ser actualizado por el Congreso del Estado, con cada intercensal o censal que al efecto realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática,

Sold Market States of the Stat

Q'\

Carmin

20

1







Constan	cias para acreditar I	a autoadscripción	calificada
Sexta Regidor Propietario		Sexta Regidor Suplente	
Documento	Autoridad que lo emite	Documento	Autoridad que lo emite
Constancia de Autoadscripción Calificada	Secretario Municipal de Jiutepec	Const <mark>a</mark> ncia de Autoadscripción Calificada	Secretario Municipal de Jiutepec

Derivado de lo anterior, este órgano municipal electoral, como autoridad de buena fe, y en cumplimiento a lo dispuesto por el dispuesto por los numerales 20 y 21 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2023-2024 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, considerado conveniente verificar que se cumplan con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos; es decir, procede a revisar las constancias exhibidas por el Partido Político Acción Nacional mediante el cual refieren postular candidatos al cargo de Regidores propietario y suplente a personas que se auto adscriben como indígenas reúnan los extremos de la auto adscripción calificada de conformidad en lo previsto por el artículo 13, de los referidos Lineamientos, que estable ce to siguiente:

Artículo 13. En La condición de candidato indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de auto adscripción calificada, en términos de lo establecido en el artículo 179 Bis del Código, es decir, el candidato o candidata indígenas, para obtener su registro deben acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenenciá o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por:

- a) Las asambleas comunitarias, o
- b) Las autoridades administrativas, g
- c) Las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Para considerar que autoridades son las facultadas por la comunidad para emifii la constancia de autoadscripción calificada, el IMPEPAC tomará como referencia el Catálogo de sistemas normativos.

-



inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Adicional a lo anterior, es necesario dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 15 de los Lineamientos en mención, por lo que las personas que se postulen bajo una candidatura indígena, además de la documentación que establece el artículo 184 del Código Electoral, deberán entregar el acta original o copia certificada dela Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas.



Las personas que se registren como candidatas a una diputación o regiduría con la calidad de indígenas deberán atender a lo señalado por el **artículo 163 del código**, el cual establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la constitución federal y la constitución local.

Razón por la cual dicha verificación se efectúa determinando lo siguiente:

Const	ancia del candidato	a Cuarte	a Realduría	alle se postula con	
CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATA/O	GÉNERO	ÍNDIGENA	DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN	Acredita autoadscripción
Propietario	MARIA ESTHER BARRERA JIMENEZ	М	Si	Constancia de Autoadscripción Calificada	Sí
Suplente	EMELIA ESMERALDA PEREZ SANCHEZ	M	Şí	Constancia de Autoadscripción Calificada	Sí

CALIDAD	stancia del candidate  NOMBRE DEL  CANDIDATA/O	GÉNERO	ÍNDIGENA	DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN	Acredita autoadscripció
Propietario	BRENDA ESTUDILLO BORBOTILLO	М	Sí	Constancia de Autoadscripción Calificada	Símod
Suplente	ODILIA GARCIA VIDAL	М	Sí	Constancia de Autoadscripción Calificada	Si

- m

- Fórmula de candidatos: Se compone de una candidatura propietaria y una candidatura suplente que los partidos políticos y candidatos independientes registran para competir por un cargo de elección popular.
- Interseccionalidad: Es la categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso (persona), multiplicando las desventajas y discriminaciones por pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.
- LGBTI: Es un término general e inclusivo, que contempla a la gama de colectivos de la diversidad sexual, de género y características sexuales, compuestos por personas:
  - Cuyas orientaciones sexuales difieren de la heterosexualidad;
  - Sus identidades de género son distintas a la identidad de género asignada al nacer;
  - O sus características sexuales físicas o anatómicas que no se ajustan a los estándares binarios del sexo.
- Persona con discapacidad: Incluyen a aquellas que tengan deficiencias e
  físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al
  interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación
  plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las
  demás.

En ese tenor, el artículo 4 de los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a los establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el estado de Morelos, señala que en el registro de una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad deberá especificarse si la postulación corresponde a alguno de los grupos vulnerables, en caso de que exista interseccionalidad deberá especificarse los grupos vulnerables a los que pertenece y acompañar los documentos establecidos en el Código Electoral Estatal y los Lineamientos en mención.

Se resalta, conforme al protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección se



El numeral 9 de los Lineamientos menciona que en cuanto a la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes según corresponda, a través del representante debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, se presentará conforme a los formatos, anexos, plazos establecidos en el calendario electoral y los requisitos establecidos en el Código Electoral local, así como en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular relativos al Proceso Electoral Local 2023-2024. En ese tenor, los artículos 10, 11, 13 y 14 señalan los documentos que servirán para acreditar a las personas que pertenezcan a uno o más grupos de vulnerabilidad, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 10. Los registros de candidaturas de las personas LGIIII deberán acompañarse dé al menos de uno de los siguientes documentos:

Carta bajo protesta de decir verdad (anexo 1), en la que se precise que la persona se autoadscribe a la comunidad, misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC (anexo 2) o a través de notaría pública.

II. La notificación de la modificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género emitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, o el Registro Civil de alguna otra entidad federativa.

III. Acta de matrimonio que haga constar que la persona postulante a una candidatura contrajo matrimonio con otra persona de su mismo género.

IV. Sentencia dictada en favor de la persona postulante relativa al derecho a la igualdad y no discriminación, con base en la orientación sexual, características sexuales, identidad o expresión de género, de la persona postulante.

V. Documentación que haga constar el ejercicio de la función pública en torno a los derechos de la diversidad sexual, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución local y en el CIPEEM.

VI. Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en eldesarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas

1



0

Dele

de Candidaturas que emita el IMPEPAC, que se acredita la candidatura con dicha condición.

En ese sentido, este Consejo Municipal Electoral de Jiutepec realiza la verificación en los términos siguientes:

Community 11	Cargo de	vulnera Postulación	DOMESTIC STATE OF THE PARTY OF	· 医二甲二乙二烷 二甲二甲二甲二甲二二烷烷甲二烷
Grupo vulnerable	postulación al Ayuntamiento	Propietario	Suplente	Documento de acreditación
Personas de comunidad LGBTI	2º Regiduría	Si Postulo	Si Postulo	Declaración bajo protesta y Ratificación
Personas Afrodescendientes	No postulo	No postulo	No postulo	No aplica
Personas con discapacidad	No postulo	No postulo	No postulo	No aplica
Personas jóvenes	No postulo	No postulo	No postulo	No aplica
Adullos mayores	No postulo	No postulo	No postulo	No aplica

Una vez efectuada la revisión este órgano municipal electoral de Jiutepec, determina que el PARTIDO POLITICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS si cumple con el requisito previsto en los numerales 10, 11, 13 y 14 de los Lineamientos referentes a las acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.

### VII. DETERMINACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro respecto a la postulación de candidatas o candidatos al cargo de Regidores propietarios y suplentes respectivamente del Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos; toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y cada uno de los Lineamientos ya citados, misma que a continuación se señala:

1

County



VIII SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES"PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024. Una vez emitidos los acuerdos respectivos del Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales y Municipales Electorales por medio de los cuales se apruebe el registro de candidaturas a gubernatura, diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, Presidentes municipales, síndicos y regidores, se ordenará la habilitación del Sistema "Candidatas y candidatos, Conóceles", instruyéndose al Secretario del Consejo a efecto de que notifique la aprobación del presente acuerdo a fin de que se habilite el Sistema "Candidatas y candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales 2023-2024.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos artículos 1°, párrafos primero y segundo, 34, 35, fracciones I y II, y 36, fracción III, 41, fracción V. Apartados B y C, y el artículo 116, párrafos primero, segundo, fracciones II y IV, incisos a), b), c), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 7 numeral 1, 25 párrafo 1, 26 numeral 1, 27 numerales 1 y 2, 99 numeral 1, 232 numeral 3, 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 13, 14 fracciones I, primer párrafo y III, 20, 21, 23, párrafo primero, segundo, cuarto, quinto, sétimo fracciones I, 24, 25, 26, 27, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 12, 13, 14, 15, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 69, fracciones III y IV, 71, 103, 105, 109 fracciones I, II, III, 111 fracciones II y III, 164, 177, 179, 180, 182, 183, 184, 185, 186, 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 5, 9, 21, 23, 24, 25, 27, 48, 51, 52, 53, 54, 64, 65, 66, 67, 69 de los Lineamientos para el-Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso " Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos; 32 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Mojjelos, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradicuen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; 5, 11, 12, 13, 14, 15, 15,

4

Def.

Market S

682/





Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; en términos de lo expresado el apartado de considerandos de la presente.

QUINTO.- Se instruye al Secretario de éste Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, a fin de que informe la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y realice las gestiones; así como, las actividades necesarias con la finalidad de publicarse el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

SEXTO.- Se instruye al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec a efecto de que notifique la aprobación del presente acuerdo a fin de que se habilite el Sistema "Candidatas y candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales 2023-2024.

SÉPTIMO.- Notifiquese personalmente el presente acuerdo al PARTIDO POLITICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario de este Consejo Municipal Electoral de Jiutepec para que realice las acciones conducentes, para que publique el presente acuerdo en los estrados de este órgano electoral local, durante el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, contadas a partir de que se fije en los estrados, a efecto de que la ciudadanía tenga conocimiento del presente acuerdo.

NOVENO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de sus integrantes, el día dos de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las DIECIOCHO horas con TRECE minutos, en sesión extraordinaria declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, por el Consejo

-

A MANTE

L'Carm King



Jul

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

David Moras Barry

MORENA

PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL

PARTIDO MORELOS PROGRESA

PARTIDO REDES SOCIALES

**PROGRESISTAS** 

La presente hoja de firmas pertenece al documento "ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/017/2024. DEL CME JIUTEPEC ADSCRITO AL IMPEPAC.



EL SUSCRITO JAIRO BARUC GONZALEZ ESTRADA, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 43 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. -----------CERTIFICA----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE TREINTA Y UN FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SÚ ORIGINAL PREVIO COTEJO QUE TUVE A LA VISTA, MISMO QUE FORMA PARTE DE LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC MORELOS. SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN JIUTEPEC MORELOS, A CATORCE DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO--

---DOY FE

DE JIUTEPEC MORELOS.

C. JAIRO BARUC GONZÁLEZ ESTRADA SECRETARIO DE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ResibiS/A

13:55 yeschandi

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA** 

Jiutepec, Mor., a 17 de junio de 2024

CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSEDE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS: P R E S E N T E:

ATENCION: SECRETARIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

**KARLA ALEJANDRA CHAIREZ VELOZ,** promoviendo por mi propio derecho, con el carácter de candidata a regidora propietaria número 2, postulada por el Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, ante Ustedes con el merecido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y toda vez que me serán de utilidad para realizar diversos trámites de carácter legal, solicito a Ustedes, tengan a bien instruir a quien corresponda, se expidan a mi favor dos juegos de copias certificadas del acuerdo emitido por ese Consejo, mediante al cual se aprueba la asignación de regidurías para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en el proceso electoral 2023-2024, autorizando para que las reciban de manera indistinta los CC. LIC. OSCAR IVAN LARA CABELLO, RAFAEL OMAR RODRIGUEZ CASILLAS, HOMERO OCAMPO FLORES, CITLALLI RUBI TENORIO RAMIREZ Y RODOLFO ADRIAN AVILA en forma indistinta.

Por lo antes expuesto y fundado; **A ESE CONSEJO ELECTORAL**; atentamente pido se sirvan:

**ÚNICO.** - Tenerme por presentada con este ocurso, con la personalidad con que me ostento, solicitando las copias certificadas a que hago referencia en el cuerpo del mismo.

**PROTESTO LO NECESARIO** 

KARLA ALEJANDRA CHAIREZ VELOZ

CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA NUMERO DOS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.



# COPIA CERTIFICADA

# **CME JIUTEPEC**



ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/007/2024, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, RESPECTO A LA LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTES PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

Jul

#### ANTECEDENTES

- 1. REFORMA AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS DOS MIL VEINTITRÉS. En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". 6º época, número 6200, órgano de difusión del gobierno del Estado, la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, derivada del Decreto número Mil Trece (1013).
- 2. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", óª época, número de ejemplar 6204, el Acuerdo parlamentario por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el Proceso Electoral Ordinario correspondiente al año 2024, para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Morelos.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, aprobó el ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023, par el que se aprueba el calendarlo de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinarlo del estado de Morelos 2023-2024.



Electorales, Secretarias y Secretarios que Integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y sels Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

- 8. ACUERDO IMPERAC/CEE/379/2023. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatol Electoral del IMPERAC, emitió el acuerdo IMPERAC/CEE/379/2023, por el cual se aprobaron los "Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables" conforme a los establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos relativos al Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Morelos 2023-2024.
- 9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, por el cual se aprobaron los "Lineamienlos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024" en el que se elegirá gubernatura, diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos.
- 10. INSTALACIÓN DE CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. El día veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés tuvo verificativo la sesión de instalación de los doce Consejos Distritoles Electorales y los treinta y seis Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
- 11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2023. El dia cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente el Conseio Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/417/2023. que presenta la Secretaria Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Moretense

3 de 62



Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/435/2023 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve la relativa a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Electoral denominada "Seguiremos Haciendo Historia en Mareios" con la finalidad de postular en coalición electoral flexible las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que integrarán la LVI Legislatura del Congreso del Estado, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos; ambas correspondientes al estado de Morelos, respecto del Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024; que celebran los Partidos Políticos: Partido del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Morelos, Partido Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.

15. APROBACIÓN ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2023. El veintinueve de diciembre del año dos míl veintitrés, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/462/2023, por el que se aprueba el Proceso técnico operativo del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral Local 20233-2024, en donde se elegirán los cargos de gubernatura, diputaciones por mayoría relativa, diputaciones por representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del estado de Morelos.

16. EXPEDIENTE TEEM/RAP/12/2023-3 Y SUS ACUMULADOS. El día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el Juicio TEEM/RAP/12/2023-3 y sos acumulados determinando revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023, por el cual se aprueban los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativos al Proceso Ordinario Local Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos de fecha 21 de noviembre de 2023.

17. EXPEDIENTE SCM-JDC-40/2024 Y ACUMULADOS. Con fecha veintidos de enero de dos mil veinticuatro, el MPEPAC interpuso julcio

5 de 62



mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de modificación del convenio de coalición total, efectuada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos.

Por el cual se aprobó la nueva denominación de la coalición total "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" en lugar de la denominación "FUERZA Y CORAZON POR MORELOS".

22. ACUERDO IMPEPAC/121/2024. Con fecha veíntíocho de febrero del año dos mil veintícuatro en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/121/2024, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo conducente al escrito presentado por los integrantes de la Comisión coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, relativo al desistimiento de su participación en la coalición flexible denominada "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos" recibida en el órgano comicial de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, así como la aprobación de las modificaciones del convenio de coalición flexible aprobado mediante el similar IMPEPAC/CEE/435/2023. suscrito entre los partidos políticos: Morena, Nueva Alianza Morelos, Partido-Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.

23. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. Con fecha veintinueve de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/133/2024 mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargo de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el estado de Morelos.

24. ACUERDO IMPEPAC/CEE/145/2024. Com lecha ocho de marzo del año dos mil velnticuatro, el máximo órgano de dirección del instituto morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el

7 de 62



1.

26. CUMPLIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO Y REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. Con fecha veintidos de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2024 por medio del cual se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como el registro de candidaturas indígenas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.

Derivado de la anterior, este Consejo Municipal Electoral, procede a determinar la conducente respecto a la solicitud de registro referida con antelación, en términos de la normatividad electoral aplicable.

#### CONSIDERANDOS

COMPETENCIA. De conformidad con la dispuesta por las artículos 41, Base V apartado B y C, numeral 10, y el artículo 116. segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 9, de la Ley General de Partidos Políticos: 23, 23-A de la Constitución Local; así como, el numeral 63, 84 y 85, del Código Local Electoral; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tendrán a so cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores constitucionalidad, certeza. los imparcialidad. independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridadide género así como la atribución de otorgar el registro a las organizaciones ciudadanas que pretendan constitylirse como partido politico tocal.

9 de 62



su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principlos rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imporcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el Instituto Morelense de Procesos Bectorales y Participación Ciudadana, ejercerá funciones entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

#### 3. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS.

Que los artículos 116, fracción (V, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señalan que el OPL es un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la Legislación Electoral, con personalidad juridica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, móxima publicidad y objetividad.

#### 4. CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

El Código Electoral Estatal, en su artículo 103 señala que la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarlos y, en su extraordinarlos, en los distritos uninominales y en los municipios corresponde a los Consejos Distritales y Consejos Municipales, los cuales tendrán un carácter temporal y dependerán del Consejo Estatal. La coordinación de su funcionamiento correrá a cargo de la Dirección Ejecutivo de Organización Electoral y Portidos Políticos y de la Comisión. Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

Articula 10\$. Los consejos distritales y municipales se integración par:

(100

11 de 62



XIV. Realizar los recuentos parciales o totales de votos en los casos previstos por la normativa aplicable, y

XV. Las demás que el Código les confiere o le asigne el Consejo Estalal.

Artículo 110. Compete a los Consejos Municipales Electorales:

[...]

II. <u>Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento respectivo, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas Independientes;</u>

III. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas cumplan con lo determinado en los artículos 183 y 184 de este código y tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;

IV. Registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo:

 V. Difundir la ubicación de las mesas directivas de casilla, junto con la integración de las mismas;

VI. Informar, al menos dos veces al mes, al Instituto Morelense, de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;

VII. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;

VIII. Supervisor al personal administrativo eventual que coadyuve en las tareas del proceso electoral:

1...]

XI. Realizar el cómputo de la elección de gyuntamientos por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias respectivas, remitiendo al Consejo Estatal, los cómputos con los expedientes respectivos para la asignación de regidores y la entrega de constancias respectivas;

[...

XVI. Los demás que el Código les confiere o le asigne el Consejo Estatal.

constitución Política DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS El artículo 1º, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, osí como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, satvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados interpretarán de la materia

13 da 62

Escaneado con CamScanner

A Alle







establecen que son obligaciones de los partidos políticos promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para la integración de las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías

Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

6. AYUNTAMIENTOS. De igual modo, los artículos 115, párrafo primero, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política Federal: 25, numeral 1, 26, numeral 2, 27, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: 23, párrafos primero, tercero, fracción IV, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos: 11, 17, 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: 1 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos: refieren de forma integral que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, loico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Derivado de ello, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directo, integrado por un Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurios y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se parecerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habra autoticad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

15 de 62



adicional de gestión consecutiva. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido a por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la milad de su mandato.

7. REGIDURÍAS. Por su parte, los numerales 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, disponen que el estado de Morelos, para su régimen interior se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixlla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Telera del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquitenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Xoxocotla, Yautepec, Yecapixtla, Zacotepec y Zacualpan de Amilpas.

En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el número de Regidores que corresponde a cada Municipio del Estado de Morelos es el siguiente:

Once regidores: Cuernavaca:

17 de 62



formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si
  no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de
  la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que
  pretendan ser reelectos.
- 8. CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. A su vez, el dispositivo legal 163, del Código Electoral local, determina que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

 Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral. Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución:

III. No ocupar un carga de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada-electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, y

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de ayuntomiento mediante una candidatura indigena, deberán acreditor con un acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido par la autoridad facultada Dara ella y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indigenas.

19 de 62



políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado.

Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad renuncia; asimismo, tos partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

Asimismo dispone el ordinal 185, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a referida en el artículo 184 del multicitado código, de acuerdo a la siguiente:

- Concluido el plazo de registro de candidatos las solicitudes recibidas serán revisadas por el Consejero Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, quienes verificarán dentro de los cinco días siguientes de su recepción, que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Código:
- Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Estatal, con base en la información procesada del registro de candidatos que hayan presentado los partidos políticos y coaliciones en el término establecido para las efecciones de Diputados y Ayuntamientas de mayorío relativo, sesionará con el único efecto de determinar el cumplimiento de la paridad horizontal;
- Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señole este adapto se transcurido este tapso el partido político no cumplem se la otorgará una prórraga única de veintiguatro horas para

21 de 62



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC

Registro de Candidatos: sistema electrónico implementado por el IMPEPAC para realizar el registro en línea de solicitudes de registro de candidaturas (SERC).

Por su parte el numeral 48 de los Lineamientos, determinan que el Consejo Estatal es el órgano competente para recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de registro de candidatas y candidatos propietarios y suplentes a Gubernatura, Diputaciones de Representación Proporcional al Congreso del Estado mediante el SERCC.

En caso de imposibilidad material o técnica de los Consejos Distritales o Municipales Electorales para sesionar, el Consejo Estatal Electoral podrá aprobar de manera supletoria los registros correspondientes, en términos de lo que establece el artículo 78 fracción XXIX del Código Estatal Electoral.

Así mismo, el dispositivo legal 177 segundo párrato del Código Electoral local, y 52 de los Lineamientos, refiere que el plazo para solicitar el registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el Consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección.

Al respecto, el numeral 24 de los Lineamientos, dispone que los Partidos políticos en materia de paridad deperán garantiza en todo momento:

a) La participación de ambos géneros en condiciones de igualdad y equidad;

b) La promoción de los principios de paridad y alternancia de género en sus convocatorias de procesos internos de selección de candidatos y candidatos:

c) La promoción de la participación política en igualdad de

oportunidades entre hombres y mujeres.

1 1 2 7 1

4



suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

En el supuesto de planillos, se deberá observar la alternancia de género.

Las listas deberán garantizar de manera substancial la paridad vertical y horizontal.

Ahora bien, el artículo 185 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relacionado con el numeral 64 de los Lineamientos, de manera conjunta determinan que dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución local y el citado Código electoral local.

Así mismo, el ordinal 183 del multicitado Código Electoral vigente en el Estado, en relación con el numeral 53 de los Lineamientos, establecen de manera conjunta que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, se presentara de acuerdo al formato que forma parte de los Lineamientos antes citado identificado con el número 4 del articulo 5 debiendo contener cuando menos lo siguiente:

t, Denominación y emblemas de partido político, coalición y/o candidatura común que la postula, o bien la indicación de sex candidato común o independiente;

II. Nombre y apellidos de la candidata o candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleto electoral:

III. Edad, lugar de nacimiento, domicilio, tiempo de residencia y ocupación;

Cargo para el que se postula;

V. Genero:

25 de 62



- Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente;
- Constancia de residencia vigente que precise antigüedad mínima de tres años anteriores à la fecha de la elección, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;
- Fotografía,
  - El tamaño de la imagen debe ser menor a 700kb.
  - La fotografía que sea divulgada en el sistema no deberá tener una antigüedad mayor a 3 meses previos a su publicación.
  - Deberá abstenerse de publicar fotos con logotipos de los PP, Coaliciones o Candidatura Común;
  - Imágenes provenientes de documentos oficiales y/o académicos
  - Imágenes con lemas de campaña
  - Imágenes de otras candidaturas o personajes políticos
  - Imágenes religiosas o alguna otra que se encuentre restringida por la normativa electoral
  - Imágenes que integren expresiones de denostación o de discriminación de cualquier índole
  - Imágenes que contengan lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio.
  - El formato de la imagen debe ser .jpg, .jpeg, o .png

Formato único de solicitud de registro de candidatos (emitido por el SNR)2; y

Curriculum vitae versión pública y para registro, segúi formatos que se agregan como Anexos 17 y 18.

Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular.

 Manifestación sobre cumplimiento de las restricciones en caso de reelección.

27 de 62



**ELECTORAL** DE MUIEPEC MURRCIPAL ACUERDO IMPERACICME-JIUTEREC 1007/2024.

Así mismo, el numerol 187 del código de la materia, 67 y 69 de Lineamientos estipula que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para la elección de Gubernatura, Diputados de Mayoría Relativa. Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la folta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, del análisis realizado a la solicitud de registro presentada por el Partido Político se advierte que postula una lista de candidaturas a los cargos de Regidurías, propietarias y suplentes; así mismo que de la misma se alternan los géneros desde la Presidencia Municipal hasta la última regiduría, en la virtud se considera que el partido de referencia. ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 del Código Electoral del Estado, así como 9 de los Lineamientos.

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LAS SOLICITUDES DE Х. REGISTRO.

Este Consejo Municipal Electoral, después de realizar una revisión exhaustiva de la documentación presentada por el partido polític determina lo siguiente:

ropietario Syptemb
Si cumple
X -1



Morelos, prevengan, atlendan, sancionen, reporen y etradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género

2º REGIDURÍA		
Requisito y dato adjunto	Verificación de	Suplente
olicitud firmada por la candidato o el andidato propuesto y por el dirigente o ersona autorizada por el partido político, oalición y/o candidatura común de acuerdo a los Estatutos del Partido; e ir ecompañada de lo siguiente:	Propletario Si cumple	Scumple
Declaración, bajo protesta de decir erdad, de aceptación de la candidatura y de cumple con los requisitos de egibilidad	Sí cumple	\$i cumple
. Copia certificada del acta de acimiento del candidato expedida por el egistro Civil	Sicumple	Sí cumple
. Copia simple legible de la credencial ara votar con lotografía vigente	Sicumple	<u>Sí cumple</u>
Constancia de residencia vigente que recise antigüedad mínima de tres años nteriores a la fecha de la elección, xpedida por la autoridad competente, lentro de los quince días anteriores a la resentación de su solicitud de registro	Sícumple	Si cumple
e. Fotografía: con especificaciones detalladas.	<u>Sí cumple</u>	Sicumple
Formato único de solicitud de registro de andidatos (emitido por el SNR)2.	Sicumple	Si cumple -
. Curriculum vitae versión pública y para egistro, según formatos	Sicumple	Sí cumple
Declaración de intención de reelección a orgo de elección popular (Con anexo)	No Aplica	No Aplica
Manifestación sobre cumplimiento de las estricciones en caso de reelección.	No Aplica	No Aplica
Manifestación de no encontrarse en Iguno de los supuestos establecidos en el rtículo 38, fracción VII de la Constitución olítico de los Estados Unidos Mexicanos.	Sí cumple	\$1 cumple
compañar de la documentación que condidaturas de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos de condidaturas de grupos vulnerables	No Aplica	No Aplica



No Aplica No Aplica h. Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular (Con anexo) No Aplica No Aplica i. Manifestación sobre cumplimiento de las restricciones en caso de reelección. 1. Manifestación de no encontrarse en Sí cumple Sí cumple olguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No Aplica No Aplica k. Tratándose de una condidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá acompañar de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan. 1. Asimismo, en caso de que la persona postulada para la candidatura se auloadscriba como indigena deberá Sí cumple Sí cumple acompañar las documental prevista en el artículo 13 de candidaturas indígenas m. Escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuesto tres de tres a que hace referencia el artículo Sicumple Sí cumple 55 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género

umple Si cu	miento plente umple
umple Si cu	W.
umple Si ci	umple
tanisha sina r	U'
umple Si ci	umple
umple Si c	umple neparan
hustica Man as Processes y suricessis	denas Electronisto Electronisto des Circles andrés
	imi hashica has si he cast



Solicitud firmada por la candidato d candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político. Sí cumple si cumple coalición y/o candidatura común de acuerdo a los Estatutos del Partido; e i acompañada de lo siguiente: a. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y Sí cumple Sí cumple que cumple con los requisitos elegibilidad Copia certificada del acta / Sí cumple Sicumple nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil Sí cumple Sí cumple c. Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente d. Constancia de residencia vigente que precise antigüedad mínimo de tres años anteriores a la fecha de la elección. Si cumple Sí cumple expedida por la autoridad competente, dentro de los quince dias anteriores a la presentoción de su solicitud de registro Sicumple Sí cumple Fotografía: con especificaciones detalladas. Si cumple Sí cumple f. Formato único de solicitud de registro de candidatos (emitido por el SNR)2. Si cumple g. Curriculum vitae versión pública y para Si cumple registro, según formatos No Aplica No Aplica h. Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular (Con anexo) No Aplica No Aplica i. Manifestación sobre cumplimiento de las restricciones en caso de reelección. Manifestación de no encontrarse en si cumple alguno de los supuestos establecidos en el Si cumple artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. k. Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá Si cumple Si cumple acompañar de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan. I. Asimismo, en caso de que la persona No Aplica postulado para la candidatura se autoadscriba como indigena deberá acompañar las documental prevista en el artículo 13 de candidaturas indigenas.

MUNICIPAL

ACUERDO IMPERAC/CME-JIUTEPEC/007/2024.

CONSEJO

ELECTORAL

MUTEPEC

Escaneado con CamScanner

35 de 62



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC ACUERDO IMPERAC/CME-JIUTEPEC/007/2024

j. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	\$1 cumple	\$i.cumple
k. Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá acompañar de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan.	No Aplica	No Aplica
I. Asimismo, en caso de que la persona postulada para la candidatura se autoadscriba como indígena deberá acompañar las documental previstá en el articula 13 de candidaturas indígenos.	No Aplica	No Aplica
m. Escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuesto tres de tres a que hace referencia el artículo 55 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género	Sicomple	Sícumple

		7º REGIDURÍA
	Verificación o Propietario	
Sic	Sicumple	mada por la candidato o el propuesto y por el dirigente o otorizada por el partido político, y/o candidatura común de los Estatutos del Partido; e ir da de lo siguiente:
Sic	<u>Sí cumple</u>	ación, bajo protesta de decir aceptación de la candidatura y ple con los requisitos de l
Sic	Si cumple	certificada del acta de del condidato expedida por el it
Silc	Sicumple	imple legible de la credencial si cun con lotografia vigente
310	Sicumple	icia de residencia vigente que tigüedad mínima de fres años a la fecha de la elección. Si cur por la autoridad competente. los quince dios anteriores a la sin de su solicitud de registro



<ul> <li>Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad</li> </ul>	\$i cumple	Sicumple
o. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil	Sí cumple	\$i cumple
c. Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente	Sicumple	ší cumple
d. Constancia de residencia vigente que precise antigüedad minima de tres años anteriores a la fecha de la elección, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro	Sícumple	Sicumple
e. Fotografía: con específicaciones detallodas.	Sicumple	<u>Sí cumple</u>
Formato único de solicitud de registro de andidatos (emitido por el SNR)2.	Silcumple	<u>Sí cumple</u>
o. Curriculum vitae versión pública y para egistro, según formatos	Sicumple	ší cumple
. Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular (Con anexo)	No Aplica	No Aplica
Manifestación sobre cumplimiento de las estricciones en caso de reelección.	No Aplica	No Aplica
Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	\$1 cumple	\$1 cumple
Tratándose de una candidatura de ersona perteneciente a un grupo en tuación de vulnerabilidad se deberá compañar de la documentación que onforme artícuto 12 de los Lineamientos le candidaturas de grupos vulnerables orrespondan.	No Aplica	No Aplica
. Asimismo, en caso de que la persona costulada para la candidatura se autoadscriba como indígena deberá acompañar las documental prevista en el artículo 13 de candidaturas indígenas.	No Aplica	No Aplica
m. Escrito de buena le y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuesto tres de tres a que hace referencia el artículo 55 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de	Si cumple	ar oumple



conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan. No Aplica 1. Asimismo, en caso de que la persana No Aplica para la candidalura 🖟 se postulada autoadscriba como indígena deberá acompañar las documental prevista en el artículo 13 de candidaturas indígenas. m. Escrito de buena se y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuesto tres de tres a que hace referencia el artículo Sí cumple Sí cumple 55 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, prevengan, aliendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género

De ahí que, revisados en lo individual y en su conjunto los documentos adjuntos cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y 54 de los Lineamientos.

Por otra parte, se hace mención que el plazo para el registro de candidatos transcurrió del 08 al 15 del mes de marzo del año en curso, en consecuencia, se advierte que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a candidatas o candidatos al cargo de Regidores propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento, presentadas por el Partido Político, fue realizado dentro del plazo legal señalado para tal efecto; en términos del artículo 177 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo, resulta necesario señalar que de conformidad con establecido en el artículo 185, fracción V, del Código Electoral de Estado, así como los artículos 64 y 65 de los Lineamlentos, refieren que dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro. los Consejos Estatol, Distritales y Municipales, celebraran sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de candidaturas que reunan los requisitos establecidos en la Constitución y el Código

41 da 62



que el partido haya obtenido los porcentajes de volación más bajo fin el proceso electoral anterior.

Ahora bien, el criticulo 164 del Código de la materia, señala que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local: así como este Código, en materia de paridad de génera y en materia de derechos político-electorales de la población indigena.

En relación a la dispuesta en el artículo 27 de las <u>Uneamientos para el</u>

Realstro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso

Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos, los cuales determinan que
la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas en las planitas de

Ayuntamientos deberán integrarse de manera paritaria entre los

géneros y presentorse en fórmulas conformadas por propietarios y

suplentes.

En el supuesto de planillas, se deberá observar la alternancia de género.

Los listas deberán garantizar de manera substancial la paridad vertical y horizontal.

Al respecto, del análisis efectuado por este Órgano Electoral Municipal Electoral, se desprende que la lista de candidatas y candidatas al cargo de Regidores propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planillo del Ayuntamiento, se encuentra conformado por un propietario y suplente integrada de manera paritaria existiendo homogeneidad en la formula al estar integrada por un mismo genero cumpliendo con el principio de paúdad preceptuado en la normativa y el Lineamiento en cita, de lo anterior se desprende el siguiente análisis:



No.	CALIDAD	GÉNERO
10	PROPIETARIO	HOMBRE
1	SUPLEMIE	BUNNON
/2a	PROPIETARIO	MELLER

43 de 62

Escaneado con CamScanner

SI

MAN XX



adecuada distribución en bioques, se estará en lo dispuesto artículo 62 de los Lineamientos.

Por otra parte, el numeral 53 Inciso G, de los <u>Lineamientos para el</u>
Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso
Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos señala a la solicitud de
registro de candidaturas que presenten los partidos políticos,
coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, se
presentará, según la elección de que se trate, el formato de
autoadscripción calificada indígena. Asimismo, el artículo 54 inciso i
de los tineamientos, la solicitud debe ir acompañada también de la
constancia de autoadscripción calificada, expedida por las
asambleas comunitarias, o, las autoridades administrativas, o las
autoridades tradicionales reconocida en cada comunidad.

Dichos lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoría para el IMPEPAC. los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para los Partidos Políticos y para quienes aspiren a ser candidatas y candidatos a cargos de elección popular en los Distritos electorales locales III, IV. V y X para el caso de las diputaciones de mayoría relativa y de los Municiplos del estado de Morelos para el caso de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura para el proceso electoral local 2023-2024.

Lo referidos Uneamlentos en materia Indígena, dispone en su numeral 5 que para efectos de los presentes Lineamientos en materia indígena, se entenderá por Autoadscripción calificada. La condición basada en elementos objetivos, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad de distrito o municipio por el cual se postula;

A su vez, el numeral 11 de los Uneamientos en materia Indígena no limita de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y controles políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas regionas en otros municipios o distritos, para lo cual se region por lo establecido en el Código y en los Lineamierros para el

45 de 62



bajo el criterio de auto adscripción calificada, en términos de establecido en el artículo 179 bis del Código electoral estalal.

Cabe precisar que el numeral 19 de los Uneamlentos en materia Indígena, señala que la postulación a candidaturas de personas indigenas no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género contenidas en la legislación de la materia.

Al respecto, este Consejo Municipal Electoral, advierte que en el presente caso resulta procedente la revisión de tal cumplimiento al efectuarse el registro de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndiço propietarios y suplentes respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento; siendo que en municipio contemplado en el supuesto del segundo párrafo del numeral 12, de los Lineamientos en materia indígena; es decir, que el número de regidurías destinadas a personas indígenas deberá ser actualizado por el Congreso del Estado, con cada intercensal o censal que al efecto realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática, conforme al aumento poblacional indígena determinado en cada municipio.

En ese sentido, a este Municipio de acuerdo a lo que se ejemplifica en el numeral 12 de los Lineamientos en materia indígena, se advierte que la cantidad de cargos a postular en la planilla en el Ayuntamiento:

Número de cargos a poslular en Lista de Regidores	Total de cargos a postular	Cumplimlento	
200	Soc	E CUMPLE	

En consecuencia una vez electuada la revisión de verilica instituto política si cumple, con lo determinado en el numeral Lineamientos en materia indígena.

47 de 62



Electoral 2023-2024 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, considere conveniente verilicar que se cumplan con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos; es decir, procede a revisar las constancias exhibidas por el Partido Político mediante el cual refieren postular candidatos al cargo de Regidores propietario y suplente a personas que se auto adscriben como indigenas reúnan los extremos de la auto adscripción calificada de conformidad en lo previsto por el artículo 13. de los referidos Lineamientos, que establece lo siguiente:

Artículo 13. En La condición de candidato indigena deberá ser sustentada bajo el criterio de auto adscripción calificada, en términos de lo establecido en el artículo 179 Bis del Código, es decir, el candidato o candidata indigenas, para obtener su registro deben acreditor que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se frale, deblendo ser expedidas por:

- a) Las asambleos comunitarias, o
- b) Las autoridades administrativas, o
- c) Las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Para considerar que autoridades son las facultadas por la comunidad para emitir la constancia de autoadscripción calificada, el IMPEPAC tomará como referencia el Catálogo de sistemas normativos.

Respecta de los comunidades que podrán otorgar constancias de autoadscripcios calificada se considerara a las que se encuentran incluidas en el católogo pueblos y comunidades indigenas aprobade por el Conseja Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC ICEE113412021, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga:

https://mpepgg.mx/wp:

content/uploads/2014/11/InIQlicial/Acuerdos/2021/03%20Mar/ACUERDQ:134-E-U-

26-03-2021 pa!

IMPEPA control for the control of t

49 de 62



Los personas que se registren como candidatas a una diputación o regiduría con la calidad de indígenas deberán atender a lo señalado por el artículo 163 del código, el cual establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la constitución federal y la constitución local.

Razón por la cual dicha verificación se efectúa determinando lo siguiente:

	Constar	icla del co	andidato a	1º Regiduría	li (Kestift) opgil og b
CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATA/O	GÉNERO	INDIGENA	DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN	Acredita autoadscripción
Propletario	JUAN CARLOS JIMENEZ HERNANDEZ	HOMBRE	8	CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCION CALIFICADA	3
Suplente	MICENTE JUAREZ	HOMBRE		CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCION CALIFICADA	8

	Consta	ncia del c	andidato d	2°Regiduría	
CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATA/O	GÉNERO	INDIGENA	DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN	Acredita autoadscripción
Propietorio	PALOMA SUAREA GUIIERREA	MOJER	<b>5</b>	CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCION CALIFICADA	B 4
Suplente	ADELA BRITO DELGADO	MOJER		CONSTANCIA DE AUTO ADSCRIPCION CALIFICADA	3

	Consto	incla del c	andidato c	3°Reglduría	A THE SHAPE SA
CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATA/O	GÉNERO	INDIGENA	DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN	Acredita autoadscripción
Propietario	FLOY CRUZ CRUZ	HOMBRE	3	CONSTANCIA DE AUTO ADSCRIPCION CALIFICADA	8 -
Suplente	DUVER MORALES CEJAS	HOMBRE	8	CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCION CAURCADA	

Una vez efectuada la revisión a las constancias exhibidas, este órgano comicial determina que el Partido Político si cumple car la prevista el numeral 13 de los Uneamlentos en materia Indigena, toda vez que las personas que postula como candidatos al cargo de Regidor propietario y suplenta de respectivamente este Municiplo, acreditan la outoadscripción calificada o través de los documentos idóneos

51 de 62



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC

- LGBTI: Es un término general e inclusivo, que contempla a la statua de colectivos de la diversidad sexual, de género y características sexuales compuestos por personas;
  - Cuyas orientaciones sexuales difieren de la heterosexualidad;
  - Sus identidades de género son distintos a la Identidad de género osignada al nacer;
  - O sus características sexuales físicas o anatómicas que no se ajustan a los estándares binarios del sexo.
- Persona con discapacidad: Incluyen a aquellas que tengan deficiencias
  físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al
  interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación
  plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las
  demás.

En ese tenor, el artículo 4 de los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a los establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el estado de Morelos, señala que en el registro de una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad deberá especificarse si la postulación corresponde a alguno de los grupos vulnerables, en caso de que exista interseccionalidad deberá especificarse los grupos vulnerables a los que pertenece y acompañar los documentos establecidos en el Código Electoral Estatal y los Lineamientos en mención.

Se resalta, conforme al protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección se establece que, en ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del a la votante con la totografía de la crediencial para votar, o bien, con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentados en ella, podrá ser causa para impedir el reconocimiento y ejercicio de sus derechos político-electorales.

\* CONTRACTOR

.



DE JIUTEPEC CONSEJO MUNICIPAL FLECTORAL ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/007/2024

de Morelos, de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Libre y Soberano de Morelos, o el Registro Civil de alguna otra entidad federativa.

- III. Acta de matrimonio que haga constar que la persona postulante a una candidatu contrajo matrimonio con otra persona de su mismo género.
- IV. Sentencia dictada en lavor de la persona postulante relativa al derecho a la igualdad y no discriminación, con base en la orientación sexual, características sexuales, identidad o expresión de género, de la persona postulante,
- V. Documentación que haga constar el ejercicio de la función pública en torno a los derechos de la diversidad sexual, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución local y en el CIPEEM.
- VI. Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarralla de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, liligio, imparlición de capacilaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas LGBTI, expedidos por instituciones de carácter público y asociaciones civiles debidamente constituidas conforme a la ley de la maleria.

Artículo 11. Los registros de candidaturas de las personas afrodescendientes deberán acompañarse de al menos una de los siguientes documentos.

- Carla bajo protesta de decir verdad (anexo 1), en la que se precise que la persona se avloadscribe a la comunidad, misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretoria Ejecutiva del IMPEPAC (anexo 2) o a través de notaria pública.
- II. Constancia del ejercício de la función pública en torno a los derechos de las poblaciones afrodescendientes o sus derechos humanos, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de námina expedidos por algún ente público, o similares, cumpliendo con los requisitos y de elegibilidad establecidos en la constitución local en el código local.
- III. Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de Investigaciones, cobertura periodística, greación de obras artísticas, gestión cultu liligio, impartición de capacitaciones, cuisos, talleres o similares, o activismo en tojno a la defensa y promoción de los derechos humanos de la personas afrodescendiertes expedidos por instituciones de carácter público y asociaciones civiles debidame constituidos conforme la ley de la materia.

IV. Documentación que acredite la afrodescendencia, hasta ascendençia conforme a lo establecido en el Código Civil redent's para el Estado Libre y Soberaño de Morelos.

55 de 62

JUTEPEC



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORA O ACUERDO IMPERAC/CME-JIUTEPEC/047/202

los numerales 10, 11, 13 y 14 de los Lineamientos referentes da acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.

## VII. DETERMINACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro respecto a la postulación de candidatas o candidatos al cargo de Regidores propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento; toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y cada uno de los Lineamientos ya citados, misma que a continuación se señala;

Nombre del candidato	Cargo	Calidad
JUAN CARLOS JIMENEZ HERNANDEZ	la regidurío	Propietario
VICENTE JUAREZ MUÑOZ	la regiduria	Suplente
PALOMA SUAREZ GUTIERREZ	2da regiduría	Propietario
ADELA BRITO DELGADO	2da regiduría	Suplente
ELOY CRUZ CRUZ	3ra regiduría	Propietario
OLIVER MORALES CEJAS	3ra regiduría	Suplente
XIMENA ROMAN AGÜERO	4ta regiduría	Propietario
IRIANA IVONN PEREZ MARTINEZ	4ta regiduría	Suplente
ROBERTO MORENO AYALA 5ta regiduria		Propietario
DANEL BARRERA SANCHEZ	EL BARRERA SANCHEZ	
BIBIANA COYALCHAUQUI CHUMACERO YAZQUEZ	6ta regiduría	Propietorio 1
JESSICA VAZQUEZ CENTENO	éta regiduría	Suplente
FRANCISCO GENARO ROJAS RAMIREZ	7a regiduría	Propietario
JOSE CARLOS CRUZ CRUZ	7a regiduría	11 Usuplenta W
GLORIA IVONNE HINOJOSA  JIMENEZ	8va regiduria	il manietario
DANA STEFANY ESQUEDA RIVERA	8va regiduria	Suplente
CARLOS ADRIAN MORENO HERNANDEZ	9a regiduria	Propietorio



. ( . 4

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/007/20

JIUTEPEC

fracciones III y IV, 71, 103, 105, 109 fracciones I, II, III, 111 fracciones II 164, 177, 179, 180, 182, 183, 184, 185, 186, 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 5, 9, 21, 23, 24. 25, 27, 48, 51, 52, 53, 54, 64, 65, 66, 67, 69 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos; 32 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; 5, 11, 12, 13, 14, 15, 15, 19, 20, 21, 21, 33, 36 y 53 inciso g de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos; 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13 y 14 de los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a los establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el estado de Morelos; este Consejo Municipal Electoral, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

PRIMERO.- Este Consejo Municipal Electoral, es competente para resolver sobre la solicitud de registro postulación de lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento, présentada por el Partido Político, para el presente proceso electoral ordinario local.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos al cargo de regidores propietarios y suplembra respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento, conforma a lo expuesta en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO.- Intégrese el presente registro de postulación de candidatas o candidatos al cargo de regidores propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento, salicitado por el partido político, a la relación completa de candidatos registrados

impenso

59 de 62



DE JUTEFEC MUNICIPAL CONSEJO ELECTORAL ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/002/20

NOVENO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a polític de su aprobación.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de sus integrantes, el día dos de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las DIECISIETE horas con VEINTITRÉS minutos, en sesión extraordinaria declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSE MANUEL ROSILES GARCIA

EZ ESTRADA JAIRO

CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES

ESPERANZA VILLECA GARCÍA

CHINAS

VANZQUEZ

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



EL SUSCRITO JAIRO BARUC GONZALEZ ESTRADA, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN **PROCEDIMIENTOS** DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 43 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. ------

----CERTIFICA----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE TREINTA Y UN FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL PREVIO COTEJO QUE TUVE A LA VISTA, MISMO QUE FORMA PARTE DE LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC MORELOS. SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN JIUTEPEC MORELOS A CATORCE DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUÁTRO-

DOY FÉ -

C. JAIRO BARUC GONZÁLEZ ESTRADA SECRETARIO DE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC MORELOS.

(ere

006908

Recibi 5/A

13:53 Yosahandi **ASUNTO: EL QUE SE INDICA** 

Cuernavaca, Morelos, a 17 de junio de 2024

CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSEDE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS: P R E S E N T E:

## ATENCION: SECRETARIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

**PALOMA SUAREZ GUTIERREZ**, promoviendo por mi propio derecho, con el carácter de candidata a regidora propietaria número 2, postulada por el Partido Político de la Revolución Democrática, ante Ustedes con el merecido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y toda vez que me serán de utilidad para realizar diversos trámites de carácter legal, solicito a Ustedes, tengan a bien instruir a quien corresponda, se expidan a mi favor dos juegos de copias certificadas del acuerdo emitido por ese Consejo, mediante al cual se aprueba la asignación de regidurías para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en el proceso electoral 2023-2024, autorizando para que las reciban de manera indistinta los CC. LIC. OSCAR IVAN LARA CABELLO, RAFAEL OMAR RODRIGUEZ CASILLAS, HOMERO OCAMPO FLORES, CITLALLI RUBI TENORIO RAMIREZ y/o RODOLFO ADRIAN AVILA en forma indistinta.

Por lo antes expuesto y fundado; **A ESE CONSEJO ELECTORAL**; atentamente pido se sirvan:

**ÚNICO.** - Tenerme por presentada con este ocurso, con la personalidad con que me ostento, solicitando las copias certificadas a que hago referencia en el cuerpo del mismo.

PROTESTO LO NECESARIO

PALOMA SUAREZ GUTTERREZ

CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA NUMERO DOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.